



**UNIVERSIDAD ESTATAL
PENÍNSULA DE SANTA ELENA**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
CARRERA DE DERECHO**

**PROYECTO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA
OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO**

TÍTULO:

**EL DERECHO A LA DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO
DIRECTO CONTEMPLADO EN EL ART. 640
DEL COIP. SANTA ELENA 2022**

AUTORES:

**TOMALÁ CARVAJAL JENNIFER VALERIA
DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ CRISTHOFER KENNY**

TUTOR: AB. ANDRES ZULETA ARAQUE, MGT.

LA LIBERTAD – ECUADOR

2022

UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
CARRERA DE DERECHO

TÍTULO:

**EL DERECHO A LA DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO
DIRECTO CONTEMPLADO EN EL ART. 640
DEL COIP. SANTA ELENA 2022**

LÍNEA: DERECHOS HUMANOS Y DE LA NATURALEZA

SUBLÍNEA: DERECHO PENAL

**PROYECTO DE INVESTIGACIÓN DE LA ASIGNATURA
UNIDAD DE INTEGRACIÓN CURRICULAR.**

AUTORES:

**TOMALÁ CARVAJAL JENNIFER VALERIA
DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ CRISTHOFER KENNY**

TUTOR:

AB. ANDRES ZULETA ARAQUE, MGT.

LA LIBERTAD – ECUADOR

2022

APROBACIÓN DE TUTOR

La Libertad, 13 de febrero de 2023

CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Profesor Tutor del Trabajo de Integración Curricular de título “El derecho a la defensa en el procedimiento directo contemplado en el Art. 640 del COIP. Santa Elena 2022”, correspondiente a los estudiantes Jennifer Valeria Tomalá Carvajal y Cristhofer Kenny Domínguez Domínguez, de la Carrera de Derecho, de la Universidad Estatal Península de Santa Elena; declaro que luego de haber orientado científica y metodológicamente su desarrollo el referido proyecto de investigación se encuentra concluido en todas sus partes cumpliendo así con el proceso de acompañamiento determinado en la normativa interna, recomendando se inicien los procesos de evaluación que corresponden.

Atentamente



PROFESOR TUTOR

CERTIFICACIÓN ANTIPLAGIO

CERTIFICACIÓN ANTIPLAGIO

En mi calidad de Docente Tutor de Trabajo de Investigación de Unidad Curricular de Título: **“EL DERECHO A LA DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO DIRECTO CONTEMPLADO EN EL ART. 640 DEL COIP, SANTA ELENA 2022”** cuya autoría corresponde a los estudiantes **JENNIFER VALERIA TOMALÁ CARVAJAL y CRISTHOFER KENNY DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ**, de la carrera de Derecho, **CERTIFICO**, que el contenido de dicho trabajo ha sido sometido a la validación en sistema de antiplagio COMPILATIO, obteniendo un porcentaje de similitud del 8% cumpliendo así con los parámetros técnicos requeridos para este tipo de trabajos académicos.

Atentamente

ANDRES Firmado
digitalmente
ALEJANDRO por ANDRES
RO ALEJANDRO
ZULETA
ZULETA ARAQUE
Fecha:
ARAQUE 2023.03.14
22:19:06 -05'00'

Ab. Andrés Zuleta Araque, Mgt.

PROFESOR TUTOR

VALIDACIÓN GRAMATICAL Y ORTOGRÁFICA

Lcdo. Dennys Mauricio Panchana Yagual, Mgtr.

Celular: 0939211033

Correo: dennys.panchana@educacion.gob.ec

CERTIFICACIÓN GRAMATICAL Y ORTOGRÁFICA

Yo, **DENNYS MAURICIO PANCHANA YAGUAL**, en mi calidad de **LICENCIADO EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN Y MAGÍSTER EN ADMINISTRACIÓN Y LIDERAZGO EDUCACIONAL**, por medio de la presente tengo a bien indicar que he leído y corregido el proyecto de integración curricular previo a la obtención del título de abogado, denominado **"EL DERECHO A LA DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO DIRECTO CONTEMPLADO EN EL ART. 640 DEL COIP. SANTA ELENA 2022"** de los estudiantes: **TOMALÁ CARVAJAL JENNIFER VALERIA y DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ CRISTHOFER KENNY**.

Certifico que está redactado con el correcto manejo del lenguaje, claridad en las expresiones, coherencia en los conceptos e interpretaciones, adecuado empleo en la sinonimia. Además de haber sido escrito de acuerdo a las normas de ortografía y sintaxis vigentes.

Es cuanto puedo decir en honor a la verdad y autorizo a los interesados hacer uso del presente como estime conveniente.

Santa Elena, 12 de febrero del 2023



Lcdo. Dennys Panchana Yagual, Mgtr.

CI. 0919400176

LICENCIADO EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN
MAGISTER EN GERENCIA Y LIDERAZGO EDUCACIONAL
N° DE REGISTRO DE SENECYT 1031-2018-1947613

AUTORÍA DEL TRABAJO

La Libertad, 13 de febrero de 2023

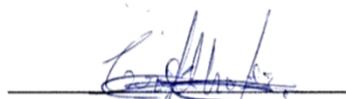
DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Nosotros, **JENNIFER VALERIA TOMALÁ CARVAJAL** y **CRISTHOFER KENNY DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ**, estudiantes del octavo semestre de la carrera de Derecho de la Universidad Estatal Península de Santa Elena, habiendo cursado la asignación Unidad de Integración Curricular I, declaramos la autoría de la presente propuesta de investigación, de título, “**El derecho a la defensa en el procedimiento directo contemplado en el art. 640 del COIP. Santa Elena 2022**”. Desarrollada en todas sus partes por los suscritos estudiantes con apego a los requerimientos de la ciencia del Derecho, la metodología de la investigación y las normas que regulan los procesos de titulación de la UPSE.

Atentamente



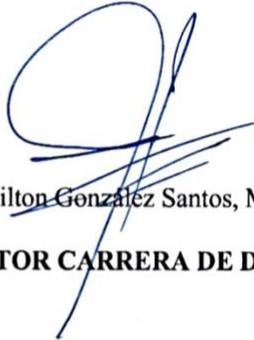
Jennifer Tomalá Carvajal
C.C. 2400286270
Telf. 0988913585



Cristhofer Domínguez Domínguez
C.C. 2450400615
Telf. 0980197290

TRIBUNAL DE GRADO

TRIBUNAL DE GRADO



Lcdo. Milton González Santos, Mgt.

DIRECTOR CARRERA DE DERECHO



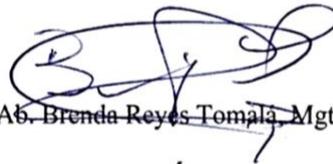
Ab. Viviana Silvestre, Mgt.

DOCENTE ESPECIALISTA

ANDRES Firmado digitalmente
ALEJANDRO por ANDRES
RO ALEJANDRO
ZULETA ZULETA
ARAQUE ARAQUE
Fecha:
2023.03.14
22:19:06 -05'00'

Ab. Andrés Zuleta Araque, Mgt.

DOCENTE TUTOR



Ab. Brenda Reyes Tomala, Mgt.

DOCENTE GUÍA DE LA UIC

Índice general de contenidos

A. PÁGINAS PRELIMINARES	
Página de título o portada de trabajo de titulación	I
Contraportada	II
Página de aprobación de tutor	III
Página de certificación antiplagio.....	IV
Página de validación gramatical y ortográfica	V
Página de autoría del trabajo	VI
Página de aprobación del tribunal de grado.....	VII
Índice general de contenidos	VIII
Índice de Tablas.....	X
Índice de Gráficos.....	XI
Índice de Anexos	XI
Resumen	XII
Abstract.....	XIII
B. INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I.....	3
EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	3
1.1 Planteamiento del problema.....	3
1.2 Formulación del Problema.....	5
1.3 Objetivos de investigación.....	6
Objetivo General.....	6
Objetivos Específicos	6
1.4 Justificación	6
1.5 Variables de Investigación.....	7
Variable dependiente	7
Variable independiente	7
1.6 Idea a defender	7
CAPÍTULO II.....	8
MARCO REFERENCIAL	8
2.1 Marco Teórico.....	8

2.1.1 Antecedentes históricos de la constitucionalización del Derecho Procesal Penal en Ecuador.....	8
2.1.2 Procedimientos especiales en la legislación penal ecuatoriana.....	9
2.1.3 Procedimiento directo	10
2.1.4 Principios que rigen el procedimiento directo.....	10
Principio de oralidad.....	11
Principio de celeridad	11
Principio de publicidad.....	12
Principio de inmediación	13
Principio de contradicción	13
Principio de concentración	14
2.1.5 Procedibilidad del procedimiento directo	14
2.1.6 Delitos flagrantes calificados para procedimiento directo y formulación de cargos. 15	
2.1.7 El debido proceso en procedimiento directo	17
2.1.8 Derecho a la defensa	19
2.1.9 Derecho a la defensa en los Instrumentos internacionales	20
2.1.10 Derecho a la defensa en Ecuador	21
2.2 Marco Legal.....	23
Constitución de la República del Ecuador.....	23
Convención Americana sobre Derechos Humanos	24
Código Orgánico Integral Penal	25
Código Orgánico de la Función Judicial	28
Ley Orgánica Reformativa Código Orgánico Integral Penal	29
2.3 Marco conceptual	30
CAPÍTULO III	31
MARCO METODOLÓGICO	31
3.1 Diseño y tipo de investigación.....	31
Diseño de investigación.....	31
Tipo de investigación.....	31
3.2 Recolección de la información.....	32
Población	32
Muestra.....	32

Métodos y técnicas de investigación	34
Métodos	34
Método Científico.....	34
Método Analítico.....	34
Método Deductivo	34
Técnicas e Instrumentos	35
3.3 Tratamiento de la información	35
3.4 Operacionalización de las variables.....	37
CAPÍTULO IV	39
RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	39
4.1 Análisis, interpretación y discusión de resultados	39
4.1.1 Encuesta a los Abogados de la Provincia de Santa Elena	39
4.1.2 Entrevista a los fiscales.....	46
4.1.3 Entrevista a los jueces.....	53
4.2 Verificación de la Idea a Defender	57
CONCLUSIONES.....	58
RECOMENDACIONES	59
PÁGINAS DE CIERRE	60
Bibliografía	60
ANEXOS.....	63

Índice de Tablas

Tabla 1 Población referente al procedimiento directo	32
Tabla 2 Muestra referente al procedimiento directo.....	33
Tabla 3 Operacionalización de variables - Variable dependiente	37
Tabla 4 Operacionalización de variables - Variable independiente	38
Tabla 5 Pregunta 1 Debido proceso.....	39
Tabla 6 Pregunta 2 Plazo para obtención de medios probatorios.....	40
Tabla 7 Pregunta 3 Violación del derecho a la defensa.....	41
Tabla 8 Pregunta 4 Principios.....	42
Tabla 9 Pregunta 5 Extensión de los 20 días plazo	43

Tabla 10 Pregunta 6 Tiempo necesario para obtener pruebas y diligencias.....	44
Tabla 11 Pregunta 7 Aumento de plazo del procedimiento directo evitaría nulidades	45

Índice de Gráficos

Gráfico 1 Población y Muestra.....	33
Gráfico 2 Pregunta 1 Debido proceso.....	39
Gráfico 3 Pregunta 2 Plazo para obtención de medios probatorios.....	40
Gráfico 4 Pregunta 3 Violación del derecho a la defensa.....	41
Gráfico 5 Pregunta 4 Principios.....	42
Gráfico 6 Pregunta 5 Extensión de los 20 días plazo	43
Gráfico 7 Pregunta 6 Tiempo necesario para obtener pruebas y diligencias.....	44
Gráfico 8 Pregunta 7 Aumento de plazo del procedimiento directo evitaría nulidades	45

Índice de Anexos

ANEXO 1 Modelo de encuesta a los abogados de la Provincia de Santa Elena	64
ANEXO 2 Cuestionario de Google en Microsoft Forms	65
ANEXO 3 Modelo de entrevista a los fiscales de la Provincia de Santa Elena	66
ANEXO 4 Fotografía de entrevista con el Fiscal Patricio Centeno Soto	67
ANEXO 5 Fotografía de entrevista con el Fiscal Wagner Cellán Zambrano	68
ANEXO 6 Fotografía de entrevista con el Fiscal John Tipantasi Taipe	68
ANEXO 7 Modelo de entrevista a los jueces de la Provincia de Santa Elena	69
ANEXO 8 Fotografía de entrevista con el Juez Leonardo Fabián Lastra Láinez	70
ANEXO 9 Fotografía de entrevista con el Juez Víctor Hugo Echeverría Bravo	71

**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
CARRERA DE DERECHO**

**EL DERECHO A LA DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO DIRECTO
CONTEMPLADO EN EL ART. 640 DEL COIP. SANTA ELENA, 2022.**

Autores: Jennifer Tomalá – Cristhofer Domínguez

Tutor: Ab. Andrés Zuleta

Resumen

El derecho a la defensa es un principio fundamental, reconocido por ser esencial de toda persona para defenderse dentro de un juicio de cualquier índole en que se le imputan cargos. El presente trabajo de investigación busca analizar el procedimiento directo contemplado en el Art. 640 del COIP y ante su aplicación determinar la vulneración del derecho a la defensa por la falta de tiempo en la búsqueda de los medios probatorios y diligencias afines de la Provincia de Santa Elena. Los investigadores han abordado doctrina que aportan al estudio de la investigación y a los lectores, a través de la teoría de autores como Wilmo y Jorge Soxo quienes en su libro de Derecho Procesal Penal plantean el derecho a la defensa como aquella que está constituida por el conjunto de garantías, facultades y derechos de los individuos que se encuentran en un proceso penal, las mismas que son otorgadas por la normativa vinculante como instrumentos internacionales, la Ley y la Constitución. A su vez, se aplicó métodos de investigación como el científico permitiendo formular hipótesis y objetivos, el analítico que estudia la naturaleza, causas y efectos del tema puesto a investigación y el método deductivo que va de la generalidad para llegar a la particularidad del objeto de estudio, además se aplicó las técnicas de investigación tales como encuestas y entrevistas a los abogados, fiscales y jueces de la Provincia de Santa Elena. Siendo estos métodos y técnicas acordes al diseño de investigación por el uso del enfoque cualitativo que describe el fenómeno existente con relación a la vulneración del derecho a la defensa dejando en estado de indefensión al procesado por aplicar el procedimiento directo que tiene como bases la celeridad procesal. Este proyecto investigativo sirve como fuente para los posteriores investigadores, estudiantes y abogados, siendo una guía para que el legislador eficazmente reforme este artículo establecido en el Código Orgánico Integral Penal para de esta forma garantizar el derecho a la defensa del ciudadano que está bajo el poder punitivo del Estado.

Palabras claves: derecho a la defensa, vulneración, medios probatorios, garantía, procedimiento directo.

Abstract

The law to the defense is a fundamental principle, recognized for being essential for every person to defend themselves in a trial of any kind in which charges are brought against them. The present research work seeks to analyze the direct procedure contemplated in the Art. 640 of COIP and in its application determine the law infringement to the defense for lack of time in the search of the evidence and related proceedings of the Santa Elena Province. Researches have addressed doctrine that contribute to the study of the research to the readers, through the theory of authors such as Wilmo and Jorge Soxo who in their Derecho Procesal Penal book raise the law to defense as that which is constituted by the set of guarantees, faculties, and individuals' law who are in criminal proceedings, the same ones that are granted by binding regulations such as international instruments, the Law and the Constitution. Furthermore, research methods were applied such as the scientific, allowing the formulation of hypotheses and objectives, the analytical that studies the nature, causes and effect of the subject under investigation, and the deductive method that goes from generality to reach the particularity of the object of study. In addition, research techniques such as surveys and interviews with lawyers, prosecutors and judges of the Santa Elena Province are applied. Being these methods and techniques consistent with the research design by the use of the qualitative approach that describe the existing phenomenon in relation to the law infringement to the defense, leaving the defendant defenseless for applying the direct procedure that is based on procedural speed. This investigative project serves as a source for subsequent researches, students and lawyers, being a guide for the Código Orgánico Integral Penal in order to guarantee the law to defense of the citizen who is under the punitive power of the State.

Keywords: law to the defense, infringement, evidence, guarantees, direct procedure.

B. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo analiza uno de los procedimientos especiales determinados en el Código Orgánico Integral Penal, siendo objeto de estudio el procedimiento directo que está enmarcado en la celeridad de las actuaciones de los sujetos procesales siempre que se respete el debido proceso, de tal forma que, se realizó una reforma del Art. 640 numeral 4 por concepto del tiempo plazo para la búsqueda de los medios probatorios y demás diligencias. Sin embargo, sigue siendo insuficiente el plazo y como consecuencia vulnera el derecho a la defensa que es una garantía constitucional intrínseca de cada persona que se encuentra bajo la autoridad del Estado.

En consecuencia, en el Capítulo I se plantea el problema de investigación en el que se desarrolla el planteamiento del problema dejando en evidencia que existe vulneración de un derecho fundamental, reconociendo los elementos claves para formular el problema, elaborando objetivos generales y específicos, por consiguiente, la justificación, las variables de investigación y por último la idea a defender.

El marco referencial es desarrollado en el Capítulo II, en el que se recopila toda la información que sirve como base para el presente proyecto, teniendo como primer punto al marco teórico donde se ponen de manifiesto varios autores, doctrina, jurisprudencia que certifica los aspectos importantes del objeto de estudio, así también las normas vinculantes como la Constitución, Convención Americana de Derechos Humanos, Código Orgánico Integral Penal, Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal, mismos que constituyen el marco legal, además este capítulo aporta definiciones de términos que se han manifestado en el proyecto de investigación denominándose esta sección como marco conceptual.

En el Capítulo III se especifica la metodología que se aplica en el presente proyecto, teniendo como diseño de investigación el enfoque cualitativo de tipo exploratorio, con métodos como científico, analítico y deductivo, junto a las técnicas e instrumentos utilizados para la recolección de información, siendo estas las entrevistas y encuestas a los fiscales, jueces y abogados de la Provincia de Santa Elena.

El resultado y discusión de la investigación se desarrolla mediante el Capítulo IV, donde específicamente se lleva a cabo el análisis e interpretación de toda la información obtenida en los instrumentos de investigación, que ayudó a la verificación de la idea a defender, y consecutivamente a desarrollar las conclusiones y recomendaciones como aporte a la problemática estudiada.

Este proyecto de investigación tiene como finalidad el aporte a futuros estudiantes, investigadores y abogados para ser utilizado como fuente de información sobre los temas abordados como el derecho a la defensa, el debido proceso y el procedimiento directo.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 Planteamiento del problema

En la República del Ecuador, hay una serie de factores que influyen en la necesidad de desarrollar diferentes opciones procesales dentro del ámbito penal; uno de dichos factores, tiene que ver con la celeridad en cuanto a la resolución de las causas, por tal razón, el legislador ha tipificado en Código Orgánico Integral Penal el procedimiento directo, el cual determina 20 días de instrucción, siendo insuficientes para la práctica de diligencias, vulnerando así la garantía de defensa dentro del Debido Proceso.

Se entiende que, toda persona está facultada para ejercer la defensa de sus bienes jurídicos cuando estos son atacados de forma ilegítima (posiblemente el derecho a la defensa nazca con la persona y que esa defensa se realice incluso casi de forma instintiva); dicho derecho se plantea incluso, cuando la controversia forma parte de un proceso judicial. Cabe resaltar, que su aparición regulada la encontramos en el derecho romano, germánico y canónico, mientras que en América Latina fue incorporado y promulgado por primera vez en 1830 en el Código Brasileño. Los tratadistas del derecho penal en general y del Derecho penal en particular, han emitido varios conceptos sobre el derecho a la defensa, pudiéndose definir entonces como el derecho de toda persona a contradecir un ataque. (2021, pág. 112) El Diccionario Prehispánico del Español Jurídico, define el derecho a la defensa como: "Derecho reconocido a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso, de ser oída y de hacer valer y probar las propias razones y argumentos, y de rebatir las alegaciones y las pruebas en contra". (2017, pág. 50)

El derecho a la defensa, se lo considera como una de las garantías constitucionales al debido proceso, de hecho, así lo determina la Constitución de la República del Ecuador en el numeral 7 del artículo 76; y los instrumentos jurídicos internacionales de protección de Derechos Humanos; además, es un elemento de la seguridad jurídica dentro de cualquier proceso judicial,

lo que implica que, cualquier violación al mismo generaría invalidez y la posible nulidad por indefensión. Entonces, debemos entender que, a través de las garantías del debido proceso, se controla el exceso de poder punitivo del Estado, así también, se protege al procesado cuando se asegura el respeto a sus derechos fundamentales y garantías constitucionales, tales como a ser juzgado por el respectivo órgano administrador de justicia, que el juzgador respete los principios de parcialidad e imparcialidad, de tener el tiempo adecuado para preparar su defensa, elegir a la persona de confianza que va a desempeñar la misma, presentar pruebas y contradecir las de la parte contraria etc.

En Ecuador, el derecho a la defensa se reguló desde la Constitución Política de 1946, y en el artículo 169 se detallaba sobre el amparo de la Ley, *siendo todas las personas iguales ante ella, de forma que ni los derechos y obligaciones favorezcan o afecten a ningún individuo. Con esto nadie puede ser sentenciado sin juicio previo, a su vez no puede ser privado del derecho de defensa en cualquier estado del juicio.* Así también, la Constitución Política de la República de Ecuador del año 1998, señalaba que: “en ningún grado o estado del respectivo procedimiento no podrá privarse a nadie del derecho a la defensa” (art. 24). Siendo la Constitución del Ecuador del año 2008, la que propone un mayor avance al debido proceso en general y al derecho a la defensa en particular (art. 76, núm. 7)

Habiendo señalado la importancia que tiene el derecho a la defensa como garantía del debido proceso, es necesario señalar, puntualmente que, los delitos, por su *ejecución*, se clasifican de varias formas, siendo más importante para esta investigación, los delitos flagrantes. En delitos flagrantes se aplica el procedimiento directo, siempre que la pena privativa de libertad no exceda los 5 años y en delitos contra la propiedad sin exceder los treinta salarios básicos unificados, exceptuando los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, contra la violencia de la mujer y miembros del núcleo familiar, infracciones frente a la eficiente administración pública, así también aquellos que atenten a la inviolabilidad de la vida e integridad personal.

(Tenesaca, 2019) define el procedimiento directo como: “[l]a vía de procedimiento penal, al considerar un acto delictivo calificado flagrante y de leve afectación al bien jurídico, se resolverá en un plazo mínimo, optimizando la gestión de los procesos penales”; a su vez, el Código Orgánico Integral Penal determina el procedimiento directo y sus reglas en el artículo 640.

La problemática del tema propuesto es la vulneración del derecho a la defensa (consagrado en la Constitución de la República del Ecuador en el numeral 7 literal b del art. 76, esto es: “[c]ontar con el tiempo y con los medios probatorios para la preparación de su defensa”) en el procedimiento directo y su aplicación en los delitos calificados como flagrantes (artículo 640 numeral 4: “[u]na vez calificada la flagrancia la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de 20 días dentro del cual las partes podrán solicitar a la o el fiscal la práctica de diligencias y actuaciones necesarias”) ya que se entiende que, so pena de buscar un proceso célere, se termina afectado a los derechos de las partes, no solo del procesado, quien, por regla general, no tiene la carga de la prueba, pero en la práctica es necesario hacerlo sobre todo de existir elementos a favor; y, también de Fiscalía por tener el deber de probar los hechos acusados, prueba que muchas veces depende del sistema especializado de investigación.

Por ello, se debe evacuar en dicha audiencia las prácticas de diligencia con los que cuenta las partes procesales ante la defensa de sus argumentos de cargo y descargo, limitando de tiempo a las partes, siendo considerado insuficiente para presentar las pruebas pertinentes, ya que al establecer la norma un plazo se considera y cuentan todos los días.

Ante aquella situación cabe preguntarse: ¿cuál es el inicio de la vulneración al derecho a la defensa en los juicios de procedimiento directo? Esta interrogante hace alusión al inicio de la existencia de un gran problema para el país, ya que no ha logrado sustituir esta vulneración en el sistema de justicia, ante aquella situación el Estado tendría que brindar o asegurar un debido procedimiento para optimizar el buen perfeccionamiento de la justicia.

Se habla mucho de la justicia constitucional para todas las personas del Estado ecuatoriano, sin embargo, el sistema no funciona para el procedimiento directo por la razón de que el sistema no se asemeja nada con la actualidad jurídica.

1.2 Formulación del Problema

¿Cómo incide el plazo de 20 días de instrucción del art. 640 numeral 4 del COIP en el derecho a la defensa en los casos de delitos flagrantes?

1.3 Objetivos de investigación

Objetivo General

Analizar el procedimiento directo tipificado en el COIP en delitos flagrantes, mediante la aplicación de encuestas a jueces, fiscales y abogados en casos de audiencia de juicios directos para la explicación y determinación de la vulneración del derecho a la defensa por falta de tiempo en la presentación de los medios probatorios.

Objetivos Específicos

- Fundamentar teóricamente el principio del debido proceso y la garantía de defensa a la luz de la doctrina y la jurisprudencia.
- Determinar la vulneración al debido proceso en la garantía de defensa en el procedimiento directo y su afectación a las partes procesales.
- Establecer las afectaciones en la provincia de Santa Elena, y proponer reformas legales a fin de solventar de mejor manera el procedimiento directo.

1.4 Justificación

La norma penal vigente en el Ecuador (COIP) tiene como una de sus finalidades el establecer un procedimiento al delito flagrante o no, para el juzgamiento de las personas con estricta observancia al debido proceso.

Califica a los delitos flagrantes a aquellos correspondientes en materia de tránsito y otros contra la propiedad siempre que este no exceda en un monto determinado en 30 salarios básicos unificados que son aptos ante el procedimiento directo. El presente trabajo investigativo se enfocará en el análisis del derecho a la defensa con la aplicación del artículo 640 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, violentando aquello establecido en la Carta Magna artículo 76 numeral 7 literal b, el poder contar con tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa.

Se pone de manifiesto la doctrina y otras fuentes del marco normativo ecuatoriano que sirve para el desarrollo de la investigación, definir conceptos y emitir argumentos del tema planteado que sirve como aporte a la ciencia del Derecho en cuanto a la perspectiva violatoria del derecho a la defensa al aplicar el procedimiento directo, a su vez es una fuente de información y conocimiento para estudiantes de Derecho, abogados, fiscales y jueces interesados en el estudio del tema planteado.

La metodología empleada en la presente investigación comprende el enfoque cualitativo por el método deductivo y la utilización de pruebas documentales (encuestas, libros, tesis, revistas jurídicas y reformas). Por tanto, se llevó a cabo por medio de la introducción del instrumento empírico encuestas y entrevistas a la defensa técnica, fiscales y Ministerio Público respectivamente en el ámbito penal.

El proyecto tiene como justificación de estudio la necesidad de explicar y determinar la existencia de la vulneración del derecho a la defensa al aplicar el procedimiento directo que si bien es un recurso y un método innovador que acelera las etapas procesales en un plazo de 20 días, no cumple con uno de los principios constitucionales del debido proceso como es el derecho a la defensa.

1.5 Variables de Investigación

Variable dependiente

Derecho a la Defensa

Variable independiente

Art. 640 numeral 4 del COIP – Procedimiento Directo

1.6 Idea a defender

Al llevarse a cabo la aplicación del art. 640 numeral 4 del COIP en los delitos flagrantes se vulnera el derecho a la defensa al no contar con el tiempo suficiente para la obtención de los medios probatorios originando el estado de indefensión al procesado.

CAPÍTULO II

MARCO REFERENCIAL

2.1 Marco Teórico

2.1.1 Antecedentes históricos de la constitucionalización del Derecho Procesal Penal en Ecuador

En Ecuador, en materia procesal penal se han promulgado más de cinco códigos que han regido durante los años 1837, 1872, 1889, 1906 y 1938, teniendo el sistema inquisitivo como una necesidad social que buscaba la represión de la delincuencia bajo la consigna del juez investigador, lo cual significaba, al mismo tiempo, que debía desempeñar doble función, obnubilando así su decisión. Es crucial para efectos de la presente investigación, anteponer la importancia del Código Penal del año 2000, dado que, para ese año, la normativa procesal penal se decanta por aceptar el sistema acusatorio como modelo de enjuiciamiento. Según Ricardo Vaca Andrade (2014) nos dice: *“[e]l proceso se iniciaba por acción, vale por decir, por acusación, salvo casos excepcionales, es decir por iniciativa del ofendido, y en ciertos delitos por intervención de parientes cercanos, e inclusive por cualquier momento del pueblo”* (pág. 205). A su vez, el actual Código Orgánico Integral Penal que entró en vigor en el año 2014, refuerza el sistema acusatorio bajo la perspectiva de una remarcada oralidad. Los sujetos procesales asumen nuevos roles y un nuevo esquema en el que la Fiscalía General del Estado y la Policía Judicial cuando conoce del delito, actúa respetando los derechos fundamentales que son, básicamente, los positivizados en la norma, así como en la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, además, se suprime ciertos procedimientos e implementando procedimientos especiales tales como: procedimiento abreviado, procedimiento directo, procedimiento expedito y procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal.

Los procedimientos especiales se implementan para que, de manera oportuna, se simplifique el procedimiento ordinario, de tal forma que, se respeten, en cada uno de ellos, las reglas de aplicación, así también los principios de oralidad, intermediación, celeridad, entre otros.

Es importante mencionar que, la Constitución de la República del Ecuador, dentro del artículo 75 reconoce el *acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses* de las personas, refiriéndose con esto, entre otros principios, a la agilidad y eficiencia dentro de los procesos judiciales. Si bien, antes de la vigencia del Código Orgánico Integral Penal existía la lenta tramitación y el desgaste de los recursos humanos en los procesos, con la incorporación de los procedimientos especiales se busca eficacia y rapidez a fin de descongestionar la carga procesal.

2.1.2 Procedimientos especiales en la legislación penal ecuatoriana

En la normativa del Código Orgánico Integral Penal se incorporan nuevos procedimientos especiales según la manera de afectación de bienes jurídicos dentro del ámbito penal; además, la creación de juicios directos y expeditos responde al fin de obtener un proceso penal eficiente y la contestación inmediata por parte de la justicia, a la tutela de la víctima, logrando evitar la dilatación de los procesos. Ricardo Vaca Andrade (2015) nos dice: “(...) *incluir en nuestro sistema procesal penal estos procedimientos penales especiales (...) permiten una solución rápida de las causas penales a condición de que se cumplan ciertas reglas*” (pág. 586). De acuerdo con la norma penal, se reconocen tres tipos de procedimientos estipulados en los artículos 580, 634 y 647, catalogados como procedimiento ordinario, especiales y por último el ejercicio privado de la acción penal.

El procedimiento ordinario corresponde a las causas de acción penal pública que, muchas veces, inician con una etapa pre procesal de investigación, para, de encontrarse mérito, formular cargos, dando así inicio a la etapa de instrucción fiscal, que luego conllevará a una audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, para culminar en el juicio propiamente dicho. Concerniente a los procedimientos especiales estos son: el abreviado, el directo y el expedito. El procedimiento abreviado es para delitos que son sancionados con pena privativa de libertad de hasta 10 años, exceptuándose los *delitos de secuestro, contra la integridad sexual y reproductiva y cuando se trate del delito de violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar*; así también para que pueda sustanciarse de forma correcta este procedimiento, debe haber el consentimiento del procesado, el mismo que será expuesto y fundamentado por Fiscalía en audiencia de formulación de cargo, hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. El

procedimiento directo corresponde a delitos sancionados con pena privativa de libertad hasta con cinco años calificado en flagrancia. En cuanto al procedimiento especial expedito corresponde a las contravenciones penales y de tránsito.

Como último procedimiento es aquel que se utiliza para tramitar las causas que se originan a través del ejercicio privado de la acción penal y requiere el impulso por parte del ofendido mediante una querrela y el trámite determinado; la respectiva citación al querrellado, contestación, audiencia de conciliación y sentencia. La diferencia con relación a los delitos de acción pública es el impulso por parte de fiscalía mediante etapas o una sola audiencia dependiendo del procedimiento que lleva una causa.

2.1.3 Procedimiento directo

El procedimiento directo concentra las etapas procesales instrucción, evaluación y preparatoria y el juicio en una sola audiencia, procediendo, en los delitos calificados como flagrantes, teniendo una pena máxima de privación de libertad de hasta cinco años, así también en los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados.

Es importante mencionar que no se puede acceder a procedimiento directo en delitos contra la eficiente administración pública, delitos contra la inviolabilidad de la vida e integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar. Según Bolívar Vergara Acosta (2015) nos explica: “[l]a doctrina basa el modelo tipo en la justificación de la flagrancia y en la inversión indagatoria en que se admite la participación en el hecho ilícito perseguido o investigado, o sea cuando la prueba es evidente” (pág. 779)

A su vez, por lo dispuesto en el Código Orgánico Integral Penal los jueces de garantías penales deben sustanciar y resolver aquellos delitos calificados como flagrantes bajo el procedimiento directo.

2.1.4 Principios que rigen el procedimiento directo

La normativa penal ecuatoriana dispone diversos principios procesales que están inmersos en el desarrollo de todo juicio, es relevante mencionar a cada uno de ellos, principio de legalidad, favorabilidad, duda a favor del reo, inocencia, igualdad, impugnación procesal, prohibición de empeorar la situación del procesado, prohibición de auto incriminarse, prohibición de doble juzgamiento, intimidad, oralidad, concentración, contradicción, dirección judicial del proceso,

impulso procesal, publicidad, intermediación, motivación, imparcialidad, privacidad, confidencialidad y objetividad.

Si bien es cierto, el Dr. Jorge Blum (2015) menciona que estos principios destacan los atributos que posee el procedimiento directo, puesto que, este tiene su razón de ser, destacando el principio de celeridad junto al principio de oralidad que han cumplido con descongestionamiento de la carga laboral de los juzgados y tribunales penales, resaltando la no afectación al derecho a la defensa o al debido proceso, sino más bien, a lo favorable que es tener una sentencia en el menor tiempo posible y que las partes procesales no abandonen el caso quedando en la impunidad (pág. 21)

Principio de oralidad

Para Eduardo Jauchen (2015) la oralidad es: *“el medio que implica la expresión de viva voz como la forma más directa de comunicación entre las partes”* (pág. 558)

La oralidad, sin lugar a duda, en el contexto jurídico es la transición que se da en los sistemas procesales teniendo alcances en el desarrollo del proceso y quienes intervienen como el juez, los abogados, el denunciante, el denunciado, los peritos y testigos que se encuentran ante el órgano correspondiente para resolver un conflicto. La Constitución de la república del Ecuador estipula el principio de la oralidad en el sistema judicial, en busca de la eficacia o agilización del proceso. El 10 de agosto de 2014 entro en vigor el Código Orgánico Integral Penal, momento histórico por considerar al sistema penal acusatorio oral. En el 2015 la oralidad obtiene mayor relevancia con la vigencia del Código Orgánico General de Procesos, instaurando el sistema oral para diferentes ámbitos. Con el sistema penal acusatorio, el juez es garantista de Derechos y se caracteriza por una configuración tripartita del proceso, como el acusador, acusado y el órgano juzgador. El proceso se desarrolla mediante la oralidad, sin embargo, se cuenta con los medios tecnológicos necesarios para dejar constancia de las partes procesales en audiencia y solo se recurrirá a escritos permitidos en el COIP.

Principio de celeridad

La importancia de este principio en el sistema procesal es la búsqueda de la agilidad y eficacia de los procesos. La Constitución de la Republica del Ecuador, determina en el (artículo 169:

“[E]l sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”. (CONSTITUCIÓN, 2014)

En los órganos judiciales los procesos penales no hay una rápida pronunciación que inician con la ineficiencia o una corrupción entre las diversas etapas de un proceso. En relación con la jurisdicción por resolver una causa penal necesita de las partes procesales como la víctima y el acusado que oportunamente requieren la solución de su situación jurídica, sin embargo, en la normativa hay términos y plazos que todos los individuos, organismos e instituciones deben exigir y que sean cumplidos. Lo importante en los procesos penales es que los sujetos procesales se ciñan a los plazos determinados en el COIP para que el desarrollo del proceso tenga celeridad, tanto así, que la Constitución de la Republica del Ecuador ampara una justicia eficaz sin dilataciones, logrando la garantía del debido proceso en el que los operadores de justicia tiendan a ser eficientes, incluso se sanciona al juez como organismos tanto a fiscalía como la policía judicial que busquen la dilación del proceso. El principio de celeridad requiere que las partes procesales realicen sus actuaciones de forma rápida y en el tiempo que determina la ley, siempre que se respeten las reglas del debido proceso y evitar que las partes queden en estado de indefensión.

Principio de publicidad

Todos los procesos en el ámbito penal son públicos a excepciones que determina el COIP, que van relacionado tanto al tipo penal que se investiga y al bien jurídico que se protege, como los delitos contra la violencia intrafamiliar o integridad sexual. Pero el autor Eduardo Jauchen (2015) nos explica que:

No se refiere a la posibilidad del conocimiento de los actos por las partes por oposición al procedimiento secreto (como ocurre en cierta etapa de la investigación), sino a la publicidad popular, o sea la que permite ampliamente el ingreso del público en general a las audiencias del debate sin limitación, salvo las excepciones taxativamente expresadas en la ley. (págs. 556-557)

En la normativa de la Función Judicial determina que todas las actuaciones serán públicas y solo podrá realizarse grabaciones de audiencias para la comprobación de las partes.

La finalidad de este principio es que los intervinientes en la audiencia observen la actuación que realiza el órgano administrador de justicia y el cumplimiento del debido proceso llevando la transparencia de los procedimientos, sin embargo, puede llegarse a un acuerdo con el Juez para que la audiencia se realice a puertas cerradas, incluso el Juez puede ordenar a petición de parte.

Principio de inmediación

El principio de inmediación es uno de los más importantes dentro del procedimiento cuando en audiencia el juez y en presencia de las partes se evacúan las pruebas y otros actos que son fundamental para el proceso penal. Además, el Código Orgánico de la Función Judicial determina que los operadores de justicia deben actuar en aplicación del principio de inmediación, para la sustanciación del proceso en forma directa con el juzgador de la respectiva causa.

Según Eduardo Jauchen (2015) en su libro *Proceso Penal Sistema Acusatorio Adversarial* cita al autor Bacigalupo que:

"[e]l principio de inmediación significa que el juez debe configurar su juicio sobre la base de la impresión personal que ha obtenido del acusado y de los medios de prueba; en este sentido no está básicamente autorizado a reemplazar el interrogatorio de testigos por la lectura de un acta, confeccionada por un juez comisionado" (pág. 560)

Por otro lado, Ricardo Vaca Andrade (2015) define al principio como: "*la base del juicio oral y de la prueba que se practica en él, de modo que solo se podrá dictar la sentencia del juez o magistrado que haya presenciado efectivamente la prueba en el juicio oral*" (pág. 290)

Principio de contradicción

Dentro del sistema penal acusatorio se aplica el principio de contradicción en la audiencia de juzgamiento en el que las pruebas son examinadas, cuestionadas para el debate y se pueda refutar al momento que el fiscal, la defensa técnica, el acusado y los miembros del Tribunal realicen preguntas para comprobar o verificar si las actuaciones son mentira o verdad, en el caso de los

peritos son interrogados para saber el nivel de experiencia y conocimientos para poder valorar la pericia desarrollada. El autor Ricardo Vaca Andrade (2015) define al principio de contradicción como *“la necesidad de que las otras partes tengan la oportunidad procesal de conocer, discutir y rebatir las pruebas”* (pág. 299). Las pruebas son necesarias para el descargo de la teoría de alguna parte procesal, logrando que lo manifestado por peritos y testigos quede entre dicho, por el suceso de haber falseado la verdad y comprobar su ética al no estar confabulado con cierta parte procesal, lo que acarrearía una aprehensión por el delito flagrante de perjurio. Las pruebas también pueden ser contradictorias y consecuentemente perder su valor jurídico en la forma que fueron obtenidas o ingresada en la etapa de juicio, por ejemplo, al momento de una aprehensión en delito flagrante se encontró un arma de fuego, sin embargo, no figura como evidencia y no fue custodiada por la policía, por lo tanto, todas las contradicciones que las partes procesales encuentren en las pruebas deben ser correctamente argumentadas en cuanto a derecho corresponda.

Principio de concentración

El principio de concentración consiste en que las pruebas tengan veracidad y agilidad, además, las actuaciones de las partes procesales se resuelvan de forma inmediata y continua, sin tergiversaciones, las pruebas se relacionan de forma directa haciendo posible que el juez no disponga de mucho tiempo para una decisión jurídica, considerando que las actuaciones o diligencias se resuelvan en una sola etapa de la audiencia, haciendo alusión a la de juzgamiento, donde se obtendría una sentencia correcta. Para el autor Eduardo Jauchen (2015) *“[e]l principio de concentración se enuncia como el imperativo de procurar que la consumación de los distintos actos y diligencias procesales sean próximos entre sí con la menor interrupción posible”* (pág. 561)

2.1.5 Procedibilidad del procedimiento directo

Julio A. Hernández Pliego (2006) nos dice:

“Los requisitos de procedibilidad son aquellas condiciones sin cuya concurrencia no puede iniciarse la averiguación previa o bien, si ya fue iniciada, no puede legalmente continuar” (pág. 98)

La normativa es clara y debe cumplir condiciones como menciona Hernández para iniciar con las respectivas diligencias legalmente como en delitos flagrantes al no sobrepasar los 5 años de la pena privativa de libertad, como uno de los requisitos para el procedimiento directo, así mismo, se determinan elementos en la tipología del delito para verificar la correspondencia al procedimiento, los delitos contra la propiedad que no superen los treinta salarios básicos unificados, con un plazo determinado, permitiendo a las partes manifestar la culpabilidad o inocencia del acusado. El procedimiento directo no podrá intervenir en delitos de lesa humanidad, delitos contra la administración pública o interés del estado, incluso violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cuando el operador de justicia considere la flagrancia deberá enunciar el día y hora de la audiencia, logrando según Blum *“procesos penales eficientes; por ello entendemos, que la creación tiene como objetivo la pronta respuesta de la justicia, para brindar seguridad ciudadana y propiciar la tutela de la víctima, ya que la prolongación de los tiempos en los procesos, siempre generó preocupación social y sobre todo impunidad e indefensión”* (2015, pág. 1)

Cabe señalar que el procedimiento directo a logrado una descongestión en el sistema penal ecuatoriano con la pronta repuesta como hace mención Blum, en el que se busca el menor tiempo posible para los procesados que se encuentran privados de libertad, incluyendo el principio de celeridad para las actuaciones de las partes.

2.1.6 Delitos flagrantes calificados para procedimiento directo y formulación de cargos.

El procedimiento directo considerado unos de los procedimientos especiales contemplados en el COIP artículo 640 en el que se determina ciertas reglas que deben cumplirse para su aplicación concentrando en una sola audiencia las etapas y solo en delitos flagrantes, tal como la audiencia de calificación de flagrancia y la formulación de cargo.

Según Guillermo Cabanellas (1979) nos explica que flagrante es: *“[l]o que se está ejecutando o haciendo en el momento actual. DELITO. Hecho delictivo que se descubre en el momento mismo de su realización; y cuya comisión en público, ante diversos testigos, facilita la prueba y permite abreviar el procedimiento”* (pág. 138)

Se entiende por flagrancia aquel acto punitivo realizado por un individuo frente a otros considerados testigos que ayudan a la agilidad del proceso y facilidad de la prueba teniendo en cuenta que no solo se trata de una mera sospecha. De acuerdo con el catálogo de delitos, se entiende como flagrancia aquel acto ilegal realizado por el sujeto activo en frente de otros individuos o también cuando se descubre el hecho inmediatamente de ser realizado sin ninguna interrupción en la persecución, de sobrepasar las 24 horas no se considera un delito flagrante.

Es indispensable conocer la flagrancia en doctrina ya que se hace una diferencia entre tres flagrancias, la primera es aquel acto punitivo realizado frente a otra persona y la segunda denominada flagrancia diferida que se produce cuando después de haber cometido el delito se descubre inmediatamente, siempre y cuando la persecución no sea interrumpida hasta la aprehensión, la tercera flagrancia se refiere al descubrimiento de la evidencia, sin a ver cometido el delito, como por ejemplo el portar un arma.

En el COIP artículo 342-a se califica la flagrancia:

“En los casos de infracción flagrante, dentro de las veinticuatro horas desde que tuvo lugar la aprehensión, se realizará la audiencia oral ante el juzgador competente, en la que se calificará la flagrancia y la legalidad de la aprehensión. El fiscal formulará cargos y de ser pertinente solicitará las medidas cautelares y de protección que el caso amerite” (2014, pág. 249)

De acuerdo con la normativa penal luego de la flagrancia consecuentemente la audiencia de calificación de flagrancia llevada dentro de las veinticuatro horas y la aprehensión del individuo se desarrolla la audiencia de forma oral y el operador de justicia calificara si es legal o no la aprehensión. Además, el ministerio publico FGE de ser necesario formulará cargos y de ser necesario pedirá medidas cautelares en el respectivo caso. Luego el juez en el plazo de 20 días a partir de la audiencia de flagrancia y formulación de cargos anunciara la audiencia de juicio en el que se deberán obtener los medios probatorios antes de la audiencia única de juicio, para la respectiva sentencia.

2.1.7 El debido proceso en procedimiento directo

La doctrina se desarrolla con base al debido proceso como una garantía y principio vulnerado en el procedimiento directo que busca la eficacia sobre los derechos de las personas reconocidos en la Constitución de la Republica del Ecuador.

El debido proceso nace como un principio del origen anglosajón y por primera vez se positivizó en la Carta Magna de Inglaterra numeral 39 en el año 1215, que determina: *“Ningún hombre libre será arrestado, o detenido en prisión, o desposeído de sus bienes, proscrito o desterrado, o molestado de alguna manera; y no dispondremos sobre él, ni lo pondremos en prisión, sino por el juicio legal de sus pares, o por ley del país”* (pág. 39)

La Carta Magna de Inglaterra buscaba un fin para los actos cometidos por Rey Juan sin Tierra, de tal forma, que interpusieron normas para evitar el abuso político y diversas irregularidades. En el contexto ecuatoriano, la Carta Magna determina medidas frente al poder sancionatorio del Estado, Claus Roxin explica que: *“con la aparición de un derecho de persecución penal estatal, a la vez, la necesidad de erigir barreras contra la posibilidad del abuso de poder estatal”* (2008, pág. 3).

Ante el poder punitivo del Estado se determinan mecanismos como el debido proceso tal como lo señala Ramiro García: *“El Estado de Derechos establece mecanismos para la protección de sus ciudadanos y de la misma manera crea instrumento para limitar el poder punitivo y evitar la arbitrariedad”* (Código orgánico integral penal comentado, 2014, pág. 62). En la Constitución de la Republica del Ecuador encontramos el debido proceso como un mecanismo limitante al poder estatal, respetando las garantías y derechos fundamentales del ser humano. Como segundo nivel de la jerarquía de las normas se encuentran los tratados y convenio internacionales ratificados por el Ecuador, en el que se encuentra la Declaración universal de Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los que versan las garantías judiciales, que considera la legislación ecuatoriana de acuerdo con la Carta Magna en la que se reconocen los derechos más favorables en relación con la Constitución.

En el artículo de García publicado en la Revista Scielo define el debido proceso como aquel que:

Constituye un límite a la actividad estatal y se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier... acto del Estado que pueda afectarlos. Es útil observar el carácter altamente protector de este régimen, puesto que incluye tanto las garantías mínimas previstas en el artículo 8, CADH, como otras adicionales que pudieran resultar necesarias para la adecuada integración del concepto de debido proceso (2006)

La Corte Constitucional de la Republica del Ecuador define en sentido formal al debido proceso en la sentencia N.O 0001-09-SCN-CC que:

En sentido formal, el debido proceso consiste en que nadie puede ser juzgado, sino de conformidad al procedimiento previamente establecido para que se cumpla el principio "nadie será sancionado sin que exista observación al trámite propio de cada proceso", lo que implica la existencia previa de procedimientos de investigación y de juzgamiento a los que deben ser sometidos los imputados, mediante los cuales, se fijan las competencias, la forma y los procesos que han de perseguir la realización de toda actuación penal (Sentencia Corte Constitucional, 2009, pág. 19)

El órgano jurisdiccional Corte Nacional de Justicia en la sentencia No 27-2011 define al debido proceso como:

El debido proceso es un principio jurídico procesal, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, asegurando un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez. Es el conjunto de etapas formales secuenciadas e imprescindibles realizadas dentro un proceso, por los sujetos procesales cumpliendo los requisitos prescritos en la Constitución con el objetivo de que: los derechos subjetivos de las partes no corran el riesgo de ser desconocidos y también obtener de los órganos judiciales un proceso justo, pronto y transparente (Sentencia Corte Nacional de Justicia, pág. 9)

Por lo tanto, toda persona tiene derecho a ciertas garantías que permiten una correcta defensa de los derechos y obligaciones, de las sentencias expuestas definimos al debido proceso como aquellas reglas de todas las actuaciones dentro del proceso para defender cualquier derecho frente a la acción punitiva del Estado. En materia penal existe la relación específica e inmediata en acatar las garantías y los derechos positivizados en la norma que son indispensables para una acusación, ante esto debe prevalecer las reglas mínimas del debido proceso en materia penal.

2.1.8 Derecho a la defensa

Desde la antigüedad en Grecia la persona acusada de cometer algún tipo de delito tenía la potestad de autodefenderse, a pesar, de que podía intervenir un tercer individuo en representación para defenderse con aportes de pruebas que validaran los dictámenes de los especialistas de ser el caso. Podemos evidenciar que el Derecho a la Defensa se desarrolla hace mucho tiempo atrás, con el transcurso del tiempo busca la perfección y muchos tratadistas han tratado de establecer una relación histórica con el Derecho Penal con el fin de obtener justicia.

Según Ignacio Villalobos define: al Derecho Procesal como aquella rama del Derecho Público Interno, cuyas disposiciones tienden a mantener el orden político-social de una comunidad, combatiendo por medio de penas y otras medidas adecuadas aquellas que le dañan o ponen en peligro (pág. 304).

Otro criterio de Zaffaroni determina: que la función del derecho penal no consiste en legitimar ni deslegitimar el ius puniendi estatal, sino contenerlo y reducirlo, elemento indispensable para que el estado de derecho subsista y no sea reemplazado brutalmente por un estado totalitario (pág. 407)

Por lo antes expuesto, el derecho penal cumple la función de imponer sanciones a una conducta típica, antijurídica y culpable, limitando la actuación penal ante la afectación al bien jurídico protegido. La Constitución garantiza el derecho al debido proceso que incluye una de las garantías básicas como el Derecho a la Defensa en todas las etapas del proceso y nadie podrá ser privado de la garantía de defensa.

Según Alfredo Vélez (1986) define el Derecho a la Defensa como:

El Derecho de Defensa es un derecho fundamental e imprescindible en un debido proceso. Es el derecho subjetivo público individual del imputado de acreditar su inocencia o cualquier circunstancia capaz de excluir o atenuar su responsabilidad; constituye una actividad esencial del proceso, integrando el triángulo formal de la justicia represiva, en cuanto nadie puede ser condenado sin ser oído ni defendido (pág. 377)

Por otro lado, la Corte Constitucional ha señalado en la sentencia N.O 0001-09-SCN-CC, que:

El derecho a la defensa también desarrolla el principio de la inmediación. Hablar de contradicción es referirse a la defensa misma, porque los dos derechos están indisolublemente ligados, pues no es posible la defensa de un proceso sin controvertir la prueba o la tesis de los demás o las decisiones de los funcionarios (págs. 20-21)

En virtud de lo antes expresado el Derecho a la Defensa también incluye el tiempo necesario para la obtención de los medios probatorios que ayudan a la elaboración de una defensa concreta, y ser escuchado inmediatamente e igualdad de oportunidades, es de carácter público, si no cuenta con un patrocinador privado, se le asignará uno público, de ser extranjero se considera un traductor. El procesado deberá escoger su representante de confianza para ejercer su defensa que facilite el acceso a los medios probatorios para preparar una defensa con asistencia técnica. El órgano supremo la Corte Constitucional Sentencia No. 1040-14 EP señala: *“que la garantía de ser asistido por un abogado o abogada es parte fundamental del derecho a la defensa y al debido proceso, y que, bajo ningún concepto, una de las partes puede dejar de ser asistida por el profesional de su elección”* (pág. 5).

2.1.9 Derecho a la defensa en los Instrumentos internacionales

El derecho a la defensa es un derecho fundamental reconocido por los tratados internacionales y la Carta Magna, está contemplado y protegido en los instrumentos internacionales, tales como: Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su Art. 14 numeral 1 y la Convención Americana de

Derechos Humanos Art. 10. Que, sin duda, son establecidos para la regulación a la defensa del imputado. A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos hace referencia a la preparación adecuada de defensa con el abogado patrocinador.

Así también, el Comité de Derechos Humanos hace mención al tiempo y los medios adecuados para que el imputado tenga como garantía el derecho a la defensa, que es importante en cuanto al principio de igualdad de armas. Dando el tiempo razonable y suficiente para cada caso o situación.

2.1.10 Derecho a la defensa en Ecuador

En la legislación ecuatoriana la garantía del derecho a la defensa como una de las particularidades del debido proceso se encuentra en la Carta Magna:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas.

7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
- d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
- e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.
- f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.
- g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

- h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
- i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.
- j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.
- k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.
- l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.
- m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos (CONSTITUCIÓN, 2008)

En este artículo se encuentra el Derecho a la Defensa que contiene algunas particularidades relacionadas con las demás normas del ordenamiento jurídico, entre ellos están el derecho a la igualdad, principio de celeridad, inmediación y concentración. De no acatar las reglas se vulnera el derecho al debido proceso que contempla la Carta Magna.

2.2 Marco Legal

El Estado ecuatoriano está regulado por la Constitución de la República donde se evidencia como garantía constitucional el derecho a la defensa dentro del debido proceso, así también suscrito y sustentado en la Convención Americana de Derechos Humanos siendo un derecho fundamental que tiene toda persona de defenderse ante los cargos que se le imputan.

A su vez, el Código Orgánico Integral Penal, la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal y el Código Orgánico de la Función Judicial, que determinan un marco acorde a los principios que lleva consigo el procedimiento directo, la competencia de los jueces de garantías penales y la reforma en cuanto al tiempo, previo a la audiencia única.

Constitución de la República del Ecuador

Es la norma jurídica suprema aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente de Montecristi, que entró en vigencia con el Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008, reemplazando a la Constitución Política de 1998. Siendo la norma suprema que rige el ordenamiento jurídico ecuatoriano que prevalece sobre cualquier otra normativa, a excepción de los casos en los que se torne en beneficios de los derechos humanos siendo de igual jerarquía los convenios y tratados internacionales.

La Constitución en el capítulo primero determina los principios fundamentales, denominándose ya no como un Estado de derecho sino como un Estado constitucional de derechos, conforme determina el Art. 1: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Asimismo, el Art. 35 establece el derecho de las personas que si bien, todas las personas por el mero hecho de existir tienen derechos y libertades, determinando así:

Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a

las personas en condición de doble vulnerabilidad. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

En concordancia, la Carta Magna determina los derechos de protección, en el Art. 75 estableciendo que:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Con el objetivo de garantizar los derechos constitucionales y el debido proceso, el Art. 76 numeral 7 literales a y b consagra que: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Convención Americana sobre Derechos Humanos

También denominada Pacto de San José, es una normativa internacional que fue suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José adoptada en Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, entrando en vigencia el 18 de julio de 1978. Esta normativa recoge 82 artículos que dan realce a las garantías de los derechos humanos y el establecimiento de condiciones básicas necesarias para su sustentación.

Art. 8 numeral 2: Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) Derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) Comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; c) Concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) Derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor

proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. 3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969)

El derecho a la defensa, es fundamental dentro de un juicio, puesto que, le da la garantía a la defensa técnica de obtener todos aquellos medios que prueben su inocencia en el momento de la audiencia de juzgamiento y como fortalecimiento a esto la Convención Americana sobre Derechos Humanos determina las garantías básicas antes expuestas, con la finalidad de presunción de inocencia y el derecho a defenderse mientras no se pruebe su culpabilidad.

Código Orgánico Integral Penal

El Código Orgánico Integral Penal es aquel que tiene como finalidad normar el poder punitivo del Estado ecuatoriano, cabe señalar que Ecuador en materia penal ha tenido más de cinco leyes, es así como, el actual código cambia los procedimientos existentes a procedimientos especiales entrando en vigor el 10 de febrero de 2014 con el Registro Oficial 180.

Enmarcando de esta forma a las garantías y principios rectores del proceso penal, el Art. 5 determina los principios procesales:

El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios:

1. Legalidad: no hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho. Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla.
2. Favorabilidad: en caso de conflicto entre dos normas de la misma materia, que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción.
3. Duda a favor del reo: la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable.
4. Inocencia: toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario. 5. Igualdad: es obligación de las y los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los

intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, encuentren en circunstancias de vulnerabilidad.

6. Impugnación procesal: toda persona tiene derecho a recurrir del fallo, resolución o auto definitivo en todo proceso que se decida sobre sus derechos, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código.

7. Prohibición de empeorar la situación del procesado: al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona procesada cuando esta es la única recurrente.

8. Prohibición de autoincriminación: ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma en asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.

9. Prohibición de doble juzgamiento: ninguna persona podrá ser juzgada ni penada más de una vez por los mismos hechos. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena son considerados para este efecto. La aplicación de sanciones administrativas o civiles derivadas de los mismos hechos que sean objeto de juzgamiento y sanción penal no constituye vulneración a este principio.

10. Intimidación: toda persona tiene derecho a su intimidad personal y familiar. No podrán hacerse registros, allanamientos, incautaciones en su domicilio, residencia o lugar de trabajo, sino en virtud de orden de la o el juzgador competente, con arreglo a las formalidades y motivos previamente definidos, salvo los casos de excepción previstos en este Código.

11. Oralidad: el proceso se desarrollará mediante el sistema oral y las decisiones se tomarán en audiencia; se utilizarán los medios técnicos disponibles para dejar constancia y registrar las actuaciones procesales; y, los sujetos procesales recurrirán a medios escritos en los casos previstos en este Código.

12. Concentración: la o el juzgador concentrará y realizará la mayor cantidad de actos procesales en una sola audiencia; cada tema en discusión se resolverá de manera exclusiva con la información producida en la audiencia destinada para el efecto.

13. Contradicción: los sujetos procesales deben presentar, en forma verbal las razones o argumentos de los que se crean asistidos; replicar los argumentos de las otras partes procesales; presentar pruebas; y, contradecir las que se presenten en su contra.

14. Dirección judicial del proceso: la o el juzgador, de conformidad con la ley, ejercerá la dirección del proceso, controlará las actividades de las partes procesales y evitará dilaciones innecesarias. En función de este principio, la o el juzgador podrá interrumpir a las partes para solicitar aclaraciones, encauzar el debate y realizar las demás acciones correctivas.

15. Impulso procesal: corresponde a las partes procesales el impulso del proceso, conforme con el sistema dispositivo.

16. Publicidad: todo proceso penal es público salvo los casos de excepción previstos en este Código.

17. Inmediación: la o el juzgador celebrará las audiencias en conjunto con los sujetos procesales y deberá estar presente con las partes para la evacuación de los medios de prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso penal

18. Motivación: la o el juzgador fundamentará sus decisiones, en particular, se pronunciará sobre los argumentos y razones relevantes expuestos por los sujetos procesales durante el proceso.

19. Imparcialidad: la o el juzgador, en todos los procesos a su cargo, se orientará por el imperativo de administrar justicia de conformidad con la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código, respetando la igualdad ante la Ley.

20. Privacidad y confidencialidad: las víctimas de delitos contra la integridad sexual, así como toda niña, niño o adolescente que participe en un proceso penal, tienen derecho a que se respete su intimidad y la de su familia. Se prohíbe divulgar fotografías o cualquier otro dato que posibilite su identificación en actuaciones judiciales, policiales o administrativas y referirse a documentación, nombres, sobrenombres, filiación, parentesco, residencia o antecedentes penales.

21. Objetividad: en el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

De la misma forma, el Art. 453 describe cual es el fin de la prueba: “La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

En cuanto a las pruebas que deben presentar las partes procesales en todo juicio el Art. 498 determina: “Los medios de prueba son: 1. El documento 2. El testimonio 3. La pericia.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Si el procedimiento directo se enmarca a la calificación de la flagrancia para ser aplicado, se debe establecer lo dispuesto en el Art. 527 determinando:

Flagrancia. - Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida. No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

En concordancia al innumerado anterior, el Art. 529 establece:

Audiencia de calificación de flagrancia. - En los casos de infracción flagrante, dentro de las veinticuatro horas desde que tuvo lugar la aprehensión, se realizará la correspondiente audiencia oral ante la o el juzgador, en la que se calificará la legalidad de la aprehensión.

Por último, en el Título VIII, sección segunda el Art. 640 describe el procedimiento directo perteneciente a los procedimientos especiales, determinando:

El procedimiento deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas:

1. Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la cual se regirá con las reglas generales previstas en este Código.
2. Procederá únicamente en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de la libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general, calificados como flagrantes. Se excluirá de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública, delitos contra la inviolabilidad de la vida e integridad personal y contra la libertad personal con resultado de muerte, contra la integridad sexual y reproductiva, y los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
3. La o el juez de garantías penales será competente para resolver este procedimiento.
4. Una vez calificada la flagrancia la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de veinte días dentro del cual las partes podrán solicitar a la o el fiscal la práctica de diligencias y actuaciones necesarias.
5. Hasta tres días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito. Si el procesado tiene una prueba fundamental que evidencie su estado de inocencia, y que no pudo conocerla, reproducirla o no tener acceso anterior, podrá presentarla en la misma audiencia de juicio directo.
6. No procede el diferimiento de la audiencia de juicio directo. De considerar necesario de forma motivada de oficio o a petición de parte, la o el juzgador podrá suspender el curso de la audiencia por una sola vez, con indicación del día y hora para su continuación, que no podrá exceder de quince días a partir de la fecha de su inicio.
7. La o el juzgador al declarar iniciada la audiencia de juicio, solicitará a las partes que se pronuncien sobre la existencia de vicios formales, cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, validez procesal, exclusión de pruebas y las demás previstas en los artículos 601 y 604, momento en el cual la o el fiscal podrá abstenerse de acusar y la o el juzgador dictar auto de sobreseimiento, con lo que concluirá la audiencia. De existir acusación fiscal se continuará con la audiencia de juicio, aplicando las reglas para la etapa de juicio previstas en el artículo 609 y siguientes de este Código.
8. Si la persona procesada no asiste a la audiencia, la o el juzgador podrá disponer su detención con el único fin de hacerla comparecer. Si no se puede ejecutar la detención se procederá conforme con las reglas de este Código.
9. De la sentencia dictada en esta audiencia se podrá interponer los recursos establecidos en este Código. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Código Orgánico de la Función Judicial

Este Código está vigente desde el 9 de marzo de 2009 con Registro Oficial No. 544 comprendiendo la estructura de la Función Judicial junto a sus atribuciones y deberes, la jurisdicción de los jueces y juezas y los sujetos intervinientes en la administración de justicia.

Art. 25.- Principio de seguridad jurídica. - Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009)

Art. 224.- Jueza o juez de garantías penales. - En cada provincia habrá el número de juezas y jueces de garantías penales que determine el Consejo de la Judicatura, el que señalará la localidad de su residencia y la circunscripción territorial en la que tengan competencia. En caso de no establecerse tal determinación se entenderá que la competencia es provincial. Estos jueces conocerán, sustanciarán y dictarán sentencia, según sea el caso, en los procesos penales que les asigne la ley. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009)

Hago mención al Art.225 por cuanto da constancia a la competencia de los jueces, determinando lo siguiente:

Las y los jueces de garantías penales, además de las competencias atribuidas en el Código Orgánico Integral Penal, son competentes para:

1. Garantizar los derechos de la persona procesada y de la víctima durante las etapas procesales, conforme con las facultades y deberes que le otorga la ley.
2. Ordenar y practicar los actos probatorios urgentes que requieran autorización.
3. Dictar las medidas cautelares y de protección.
4. Sustanciar y resolver los procedimientos de ejercicio privado de la acción penal.
5. Sustanciar y resolver los procedimientos abreviados y directos.
6. Sustanciar y resolver las causas en todos aquellos procesos de ejercicio público de la acción penal que determine la ley.
7. Conocer y resolver los recursos de apelación que se formulen contra las sentencias dictadas por las juezas y jueces de contravenciones en el juzgamiento de infracciones contra la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.
8. Los demás casos que determine la ley. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009)

Ley Orgánica Reformatoria Código Orgánico Integral Penal

Esta ley orgánica tiene como Registro Oficial No. 107 que entró en vigencia el 24 de diciembre de 2019, designando el Art. 99 un agregado al artículo 640 numeral 4 lo siguiente: “Una vez calificada la flagrancia la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de veinte días dentro del cual las partes podrán solicitar a la o el fiscal la práctica de diligencias y actuaciones necesarias.” (Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, 2019)

2.3 Marco conceptual

- **Carga probatoria.** – Es un poder de las partes de disponer del material de hecho sobre el cual se fundan las respectivas pretensiones. Por lo que se trata y asume la autonomía de las partes de probar lo que se procura, en caso de una acusación, querrela o demanda. (Bello Solano, 1991)
- **Debido proceso.** – Expresión procedente del derecho constitucional norteamericano (due process) que se refiere al proceso judicial que debe entenderse como modelo paradigmático por contar con todas las garantías precisas para satisfacer el derecho fundamental de los litigantes o justiciables a la tutela judicial efectiva. (Diccionario Prehispánico del Español Jurídico, 2020)
- **Derecho a la defensa.** – Es el derecho esencial de cualquier persona a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia, para la seguridad de los derechos contemplados en la normativa constitucional, legal e internacional, así como todas las peticiones y practicar todas las acciones que estime pertinentes en el caso. (Couture, 1976)
- **Flagrancia.** – Se entiende por flagrancia a la detención de un individuo que es sorprendido y capturado justo en el momento que comete un delito. (Diccionario Prehispánico del Español Jurídico, 2020)
- **Principio de celeridad.** – Está representado por las normas que impiden la prolongación de plazos y eliminan trámites procesales superfluos y onerosos. Así, la perentoriedad de los plazos legales o judiciales. (Diccionario jurídico de derecho, 2020)
- **Procedimiento directo.** – Es un procedimiento especial se realiza todas las etapas en una sola audiencia, procede en los delitos flagrantes sancionados con una pena máxima de cinco años y delitos contra la propiedad, calificados como flagrantes. (Soxo Andachi & Soxo Andachi, DERECHO PROCESAL PENAL ACORDE CON EL COIP, 2021)
- **Sistema acusatorio.** – El sistema penal acusatorio, implica la separación de funciones entre el acusador, defensor y juzgador. Se desarrolla mediante actuaciones orales, ante un juez garantista, fundamentados en los principios de oralidad, igualdad, concentración, inmediación, entre otros, que procuran garantizar la materialización de los derechos de las personas y la justicia. (Soxo Andachi & Soxo Andachi, DERECHO PROCESAL PENAL ACORDE CON EL COIP, 2021)

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1 Diseño y tipo de investigación

Diseño de investigación

El trabajo investigativo abordado con el tema “el derecho a la defensa en el procedimiento directo contemplado en el art. 640 del COIP. Santa Elena 2022 ”, guarda relación con el enfoque **cualitativo** debido a que se realiza una descripción del problema o fenómeno existente en relación a la vulneración del derecho a la defensa ante la aplicación del procedimiento directo en delitos flagrantes dejando en estado de indefensión al procesado, a través de la **interpretación del evento** se caracterizan componentes de la realidad procesal y mediante la recopilación de datos utilizando entrevistas se podrá orientar la **descripción** de causas y consecuencias que inciden en la aplicación del procedimiento directo en delitos flagrantes con la recopilación de fuentes teóricas que son el sustento científico del objeto de estudio y la delimitación de los hechos a través del trabajo de campo haciendo posible el estudio minucioso en la vulneración existente del derecho a la defensa que es garantía constitucional al debido proceso.

Tipo de investigación

El tipo de investigación abarcado en el proyecto es la exploratoria, (Méndez Álvarez, 2020) define: la investigación exploratoria como el estudio que permite al investigador, formular hipótesis que son relevantes para el estudio. Puesto que, este trabajo investigativo se basa en explorar el problema existente sobre la incidencia de la aplicación del procedimiento directo en delitos flagrantes de frente al derecho a la defensa, considerado un principio constitucional importante para el debido proceso, y a la vez determinar la falta de tiempo para evacuar los medios probatorios en la audiencia única de juicio, llevado a cabo mediante la recolección de información por entrevistas a jueces, fiscales, defensa técnica.

3.2 Recolección de la información

Población

La población según (Tamayo y Tamayo, 2003) es la totalidad de elementos, estos son: personas o cosas que están en relación directa al proyecto de investigación. Si bien es cierto, la finalidad es recolectar información necesaria, útil y confiable para el estudio del tema “el derecho a la defensa en el procedimiento directo contemplado en el art. 640 del COIP. Santa Elena 2022”.

La población a la que se dirige el estudio corresponde a los funcionarios intervinientes en la aplicación del procedimiento directo, entre ellos están: jueces en materia penal, fiscales de la Provincia de Santa Elena. A su vez, el Colegio de Abogados de la Provincia de Santa Elena como la Defensa Técnica actora dentro del proceso, siendo la población adecuada para el presente estudio. Conformada con un total de 157 personas tal como indica la tabla.

Tabla 1 Población referente al procedimiento directo

Detalles	N
Jueces de la Unidad Judicial del Tribunal de lo Penal en la Provincia de Santa Elena	10
Fiscales de la Provincia de Santa Elena	11
Colegio de Abogados de la Provincia de Santa Elena	136
Total	157

Elaborado por: autores

Muestra

En el trabajo investigativo se han considerado elementos de relevancia para el estudio de este, puesto que, se encuentran inmiscuidos de manera directa ante la búsqueda de información del procedimiento directo en delitos flagrantes. Es de conocimiento general que la muestra es una fracción de la población que está siendo estudiada, sin embargo, en el presente estudio según (Castro Márquez, 2003) define una clasificación de la muestra como: probabilística y no probabilística, si bien, en este trabajo de investigación se aplicará la muestra no probabilística por conveniencia que determina el investigador la elección de los miembros a estudiar en función de los intereses del objeto de estudio, por ello, es de importancia el aporte de

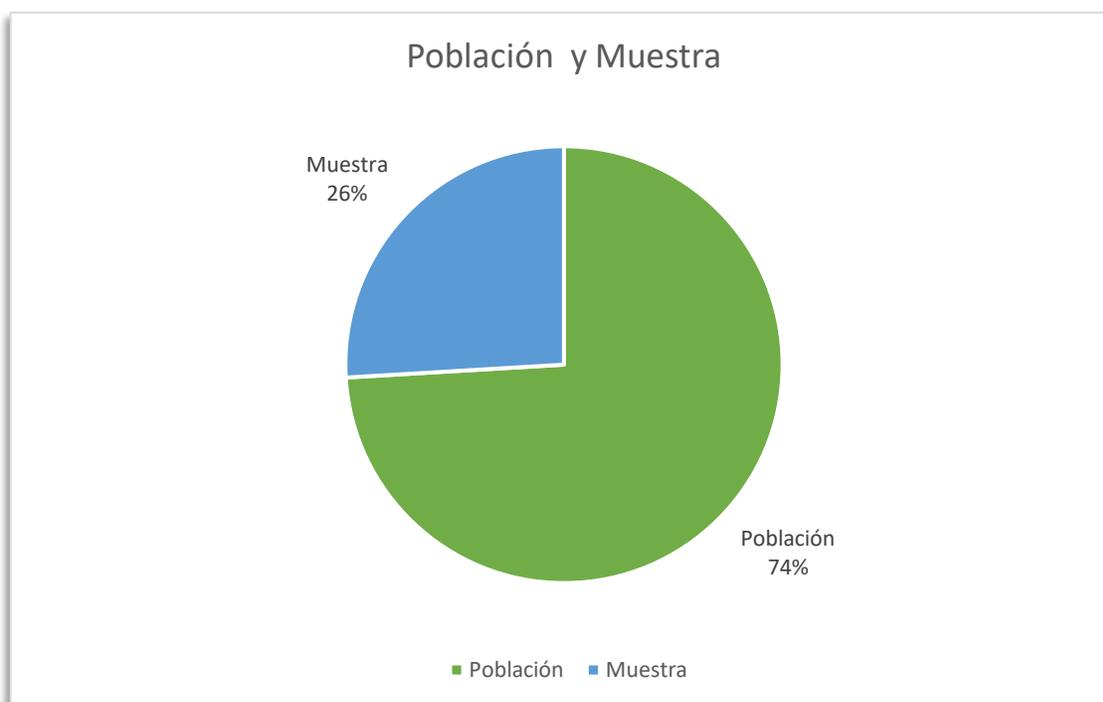
conocimiento e información precisa y concreta en el ámbito jurídico procesal de cada grupo en específico como los fiscales, jueces, y abogados determinando la muestra según los intereses para el desarrollo de la investigación.

Tabla 2 Muestra referente al procedimiento directo

Detalles	N
Jueces de la Unidad Judicial del Tribunal de lo Penal en la Provincia de Santa Elena	2
Fiscales de la Provincia de Santa Elena	3
Colegio de Abogados de la Provincia de Santa Elena	50
Total	55

Elaborado por: autores

Gráfico 1 Población y Muestra



Elaborado por: autores

Métodos y técnicas de investigación

Métodos

El trabajo investigativo para poder desarrollarse tomó estrategias en las que se apoyó con los métodos de investigación siguientes:

Método Científico

El método científico es útil para los investigadores, es relevante mencionar que para (Arias, 2012) el método científico permite plantear objetivos, profundizar conocimientos y formular hipótesis que pueden ser verificables. Siendo entonces el método científico adecuado para el proyecto de investigación “el derecho a la defensa en el procedimiento directo contemplado en el art. 640 del COIP”. De tal forma, que el estudio plantea como hipótesis, que con la aplicación del procedimiento directo se vulnera el derecho a la defensa al no contar con el tiempo suficiente para la obtención de los medios probatorios originando el estado de indefensión al procesado, misma que a través de este método se verifico a lo largo de la investigación.

Método Analítico

El método analítico es aplicado en el proyecto de investigación permitiendo a los investigadores descomponer todas las partes del objeto de estudio como la norma jurídica procesal siendo este el procedimiento directo, para (Ruiz Limon, 2006) El método analítico es la desmembración de un todo, para observar la naturaleza, causas y efectos. Si bien el procedimiento directo es innovador y uno de sus principios es la celeridad con su aplicación se vulnera el derecho a la defensa lo que permite establecer causa – efecto de la vulneración del derecho a la defensa.

Método Deductivo

Por último, el método deductivo que, si bien es cierto, se conoce la generalidad para llegar a explicaciones particulares, según (Bernal Torres, 2010) Es el análisis de leyes, teorías de un tema en específico verificados para luego ser aplicado en hechos particulares. En este caso, la norma a analizada es la Constitución de la República del Ecuador en cuanto al principio del derecho a la defensa y el Código Orgánico General de Procesos sobre el procedimiento directo,

de tal modo que, facilita afirmaciones generales de pequeños aspectos del problema que corresponde a la vulneración del derecho a la defensa por cuestiones particulares como, el tiempo de evasión de pruebas, la forma correcta de aplicación del procedimiento directo teniendo en cuenta los diferentes conceptos que viabiliza la relación de elementos para la comprensión.

Técnicas e Instrumentos

Las técnicas de investigación empleadas en el presente trabajo investigativo son:

Encuestas. – Con la elaboración y aplicación del cuestionario se recolecto información del Colegio de Abogados de la Provincia de Santa Elena de manera que se obtuvo información precisa y concreta sobre la vulneración que se comete al aplicar el procedimiento directo siendo el procesado aquel a quien se le vulnera el derecho a la defensa por motivos de falta de tiempo para la presentación de los medios probatorios en la audiencia única de juicio en delitos flagrantes. De modo que, son los abogados la defensa técnica interviniente en estos casos.

Entrevistas. – Se llevo a cabo la guía de entrevista como instrumento a los jueces y fiscales de la Provincia de Santa Elena quienes tienen relación directa al objeto de estudio por cuanto nos otorgaron información sobre la aplicación del procedimiento directo en delitos flagrantes.

3.3 Tratamiento de la información

Para el tratamiento de la información del presente trabajo se utilizaron elementos importantes como fichas bibliográficas que sirvieron para dar validez a cada uno de los términos, de tal forma, que sus bases son la doctrina, jurisprudencia, sentencias, normas, instrumentos internacionales dando sustento al marco referencial de este proyecto.

Por consiguiente, el proyecto de investigación tiene metodología con enfoque cualitativo, de tipo exploratorio, con métodos tales como científico, analítico y deductivo. A su vez mediante el uso de las técnicas e instrumentos de investigación, se realizaron encuestas a la población de 50 abogados de la Provincia de Santa Elena, la recolección de esta información fue por medio de una encuesta virtual de Google con la aplicación de Microsoft Forms, a través de un link que fue enviado vía correo electrónico a los miembros del Colegio de Abogados con la finalidad de

obtener información sobre la problemática estudiada, posteriormente se realizó la tabulación y gráficos con el objetivo de dar el análisis e interpretación de las respuestas obtenidas.

Asimismo, se elaboró una guía de entrevista que fue aplicada a 3 fiscales de forma presencial el 16 de enero del 2023 en la Fiscalía de Santa Elena, estas se desarrollaron satisfactoriamente con la colaboración del Fiscal Patricio Centeno, Fiscal Wagner Cellán y por último el Fiscal John Tipantasi, quienes mediante el fructífero diálogo y las distintas preguntas realizadas que tenían como objetivo obtener información de esta fuente principal por ser quienes tienen relación directa con la problemática estudiada del derecho a la defensa en el procedimiento directo.

Finalmente, se realizó de forma presencial las entrevistas con fechas 17 de enero al Juez Leonardo Fabián Lastra Laínez y el 20 de enero al Juez Víctor Hugo Echeverría Bravo en la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón La Libertad de la Provincia de Santa Elena, resaltando que no hubo dificultad en el acceso a la información, ya que los jueces estuvieron abiertos al diálogo prestos a responder las preguntas realizadas.

3.4 Operacionalización de las variables

Tabla 3 Operacionalización de variables - Variable dependiente

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES	ÍTEM	INSTRUMENTOS		
<p>Variable dependiente</p> <p>Derecho a la defensa</p> <p>El derecho a la defensa tiene un valor elemental que se sustenta en el debido proceso, puesto que es un principio constitucional al que tiene derecho toda persona, la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente a la autoridad competente.</p>	<ul style="list-style-type: none"> Instrumentos Normativos 	- Constitución	¿Usted considera que el debido proceso es importante en todos los procesos y etapas del procedimiento penal acusatorio?	Encuesta a los abogados del Colegio de abogados de la Prov. Santa Elena - Entrevista a los peritos de la Prov. Santa Elena		
				¿Considera usted la violación del derecho a la defensa cuando se aplica el procedimiento directo?	Encuesta a los abogados del Colegio de abogados de la Prov. Santa Elena	
					¿Qué principio es más importante el de celeridad o la garantía de defensa en el tiempo suficiente para ejercer la misma?	Encuesta a los abogados del Colegio de abogados de la Prov. Santa Elena
				- Instrumentos internacionales sobre derechos humanos	¿Cuántos días considera que son necesarios para la obtención de las pruebas y diligencias en el procedimiento directo?	Encuesta a los abogados del Colegio de abogados de la Prov. Santa Elena
	<ul style="list-style-type: none"> Actos judiciales 	<ul style="list-style-type: none"> Violación al derecho a la defensa Violación al debido proceso 		¿Considera usted que una reforma en el COIP al aumento de plazo del procedimiento directo evitaría nulidades procesales por vulneración a la garantía de defensa por falta de tiempo en la recolección de indicios?	Encuesta a los abogados del Colegio de abogados de la Prov. Santa Elena Entrevista a los jueces, fiscales y peritos de la Prov. Santa Elena	
					¿Considera usted necesaria la reforma del art. 640 # 4 extendiendo los 20 días plazo determinados en este artículo?	Encuesta a los abogados del Colegio de abogados de la Prov. Santa Elena Entrevista fiscales y peritos de la Prov. Santa Elena
	<ul style="list-style-type: none"> Procesos penales 		- Negligencia	¿Se concurriría en vulneración por parte del juez al calificar la flagrancia de un delito para la aplicación del procedimiento directo?	Encuesta a los abogados del Colegio de abogados de la Prov. Santa Elena	

Tabla 4 Operacionalización de variables - Variable independiente

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADOR	ÍTEM	INSTRUMENTOS
<p>Variable independiente</p> <p>Art.640 numeral 4 del COIP – Procedimiento Directo</p> <p>El procedimiento directo es innovador y concentra todas las etapas en una sola audiencia y es procedente en delitos flagrantes.</p>	<ul style="list-style-type: none"> Instrumentos Normativos 	- Constitución	¿Con base a su conocimiento, experiencia y lo que determina el COIP en relación con el art. 640 # 4 son suficientes los 20 días plazo para la obtención de los medios probatorios?	Encuesta a los abogados del Colegio de abogados de la Prov. Santa Elena Entrevista a los jueces y fiscales de la Prov. Santa Elena
		- Código Orgánico Integral Penal	¿De qué se trata y como procede el procedimiento directo estipulado en el COIP?	Entrevista a los jueces y fiscales de la Prov. Santa Elena
			Con la experiencia que usted tiene, ¿Cuál es el fundamento del procedimiento directo en el COIP y si se pone de manifiesto el equilibrio entre la búsqueda de la veracidad de los hechos y los intereses de la víctima?	Encuesta a los abogados del Colegio de abogados de la Prov. Santa Elena Entrevista a los jueces y fiscales de la Prov. Santa Elena
	<ul style="list-style-type: none"> Ministerio Público 	- Fiscalía General del Estado	¿En su labor como fiscal ha evidenciado que la aplicación de los 20 días acorde al numeral 4 del artículo 640 a dado pie a la vulneración del derecho de defensa de la víctima?	Entrevista a los jueces y fiscales de la Prov. Santa Elena
			- Oficina de Investigaciones de Accidentes de Tránsito	En su opinión ¿Qué principio es más importante, el de celeridad o de debido proceso en la garantía de contar con el tiempo suficiente para ejercer la defensa?
		<ul style="list-style-type: none"> Administradores de justicia 	- Juez	A partir de su experiencia en el ejercicio de su magistratura, ¿Cuáles son los delitos en este procedimiento en correspondencia a los derechos del sujeto pasivo más pertinentes para la procedibilidad del procedimiento directo?
	- Abogados		¿Cuántos días considera que son necesarios para la obtención de las pruebas y diligencias, 20 días, 30 días o 40 días?	Encuesta a los abogados del Colegio de abogados de la Prov. Santa Elena Entrevista a los jueces y fiscales de la Prov. Santa Elena

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1 Análisis, interpretación y discusión de resultados

4.1.1 Encuesta a los Abogados de la Provincia de Santa Elena

Tabla 5 Pregunta 1 Debido proceso

¿Usted considera que el debido proceso es importante en todos los procesos y etapas del procedimiento penal acusatorio?			
ÍTEM	VALORACIÓN	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1	SI	47	94%
	NO	3	6%
	TOTAL	50	100%

Elaborado por: Jennifer Tomalá – Cristhofer Domínguez

Gráfico 2 Pregunta 1 Debido proceso



Elaborado por: Jennifer Tomalá – Cristhofer Domínguez

Análisis

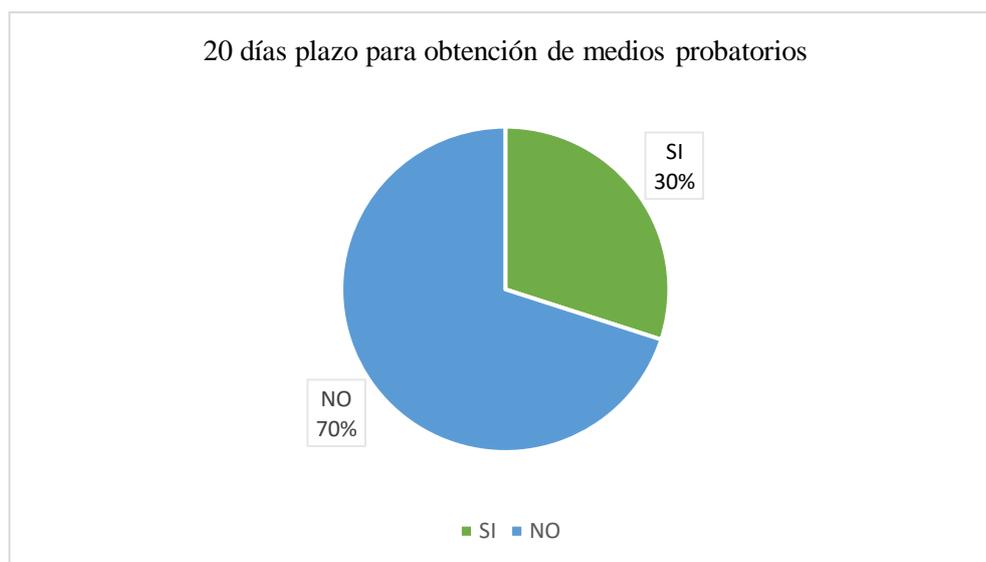
La población encuestada coincide en su mayoría que el debido proceso es trascendental de forma que, el 94% señaló que debe estar presente en todos los procesos y etapas del procedimiento acusatorio, y un 6% considera que no es importante. De esta manera se puede establecer que la mayoría de la población reconoce al debido proceso como garantía de materialización de los derechos de las personas siendo fundamental en todas las etapas del proceso acusatorio. Si bien, se evidencia que son pocos los estudiosos que no le dan importancia, puesto que, sin el debido se estaría faltando al principio de valoración objetiva.

Tabla 6 Pregunta 2 Plazo para obtención de medios probatorios

¿Con base a su conocimiento, experiencia y lo que determina el COIP en relación con el art. 640 # 4 son suficientes los 20 días plazo para la obtención de los medios probatorios?			
ÍTEM	VALORACIÓN	FRECUENCIA	PORCENTAJE
2	SI	15	30%
	NO	35	70%
	TOTAL	50	100%

Elaborado por: Jennifer Tomalá – Cristhofer Domínguez

Gráfico 3 Pregunta 2 Plazo para obtención de medios probatorios



Elaborado por: Jennifer Tomalá – Cristhofer Domínguez

Análisis

De la tasa poblacional encuestada, treinta y cinco abogados determinan la insuficiencia de los 20 días plazo para obtener las pruebas y diligencias, representando el 70% siendo estos conscientes de la falta de tiempo al aplicar el procedimiento directo, sin embargo, el 30% de la población encuestada afirman que son suficientes los 20 días tal como establece el Art. 640 numeral 4.

Esta pregunta se empleó para determinar si los abogados quienes son la defensa técnica reconocen la falta de tiempo cuando se aplica el Art. 640 del COIP, demostrando de esta forma la insuficiencia de tiempo ante la búsqueda de las pruebas y diligencias, siendo un problema para quienes por tratarse de flagrancia se acogen a un procedimiento directo.

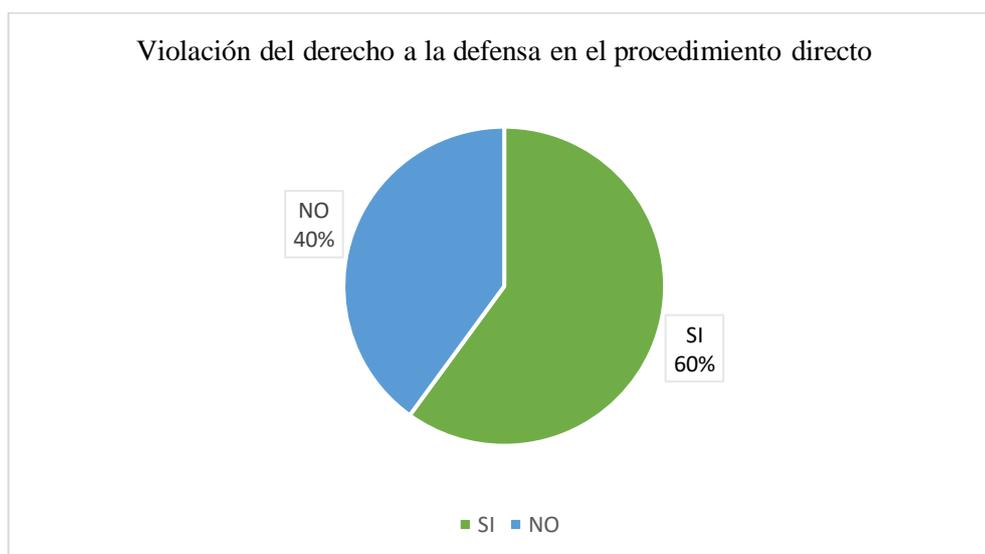
Esta problemática, da paso a que se ponga de manifiesto lo que se determina en la Constitución sobre las garantías básicas que deben prevalecer en todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de los individuos, entre estas garantías está el contar con el tiempo, así como también los medios adecuados para la defensa.

Tabla 7 Pregunta 3 Violación del derecho a la defensa

¿Considera usted la violación del derecho a la defensa cuando se aplica el procedimiento directo?			
ÍTEM	VALORACIÓN	FRECUENCIA	PORCENTAJE
3	SI	30	60%
	NO	20	40%
	TOTAL	50	100%

Elaborado por: Jennifer Tomalá – Cristhofer Domínguez

Gráfico 4 Pregunta 3 Violación del derecho a la defensa



Elaborado por: Jennifer Tomalá – Cristhofer Domínguez

Análisis

El 60% de la población encuestada, afirma que al aplicar el procedimiento directo establecido en el Art. 640 del COIP en el plazo de tiempo que este conlleva vulnera el derecho a la defensa, mientras que el 40% determina que no existe tal vulneración.

Mediante este resultado, se evidencia que más de la mitad de los encuestados en el ejercicio de la aplicación de este procedimiento especial donde se realizan todas las etapas del proceso en una audiencia única vulnera el derecho a la defensa por el corto tiempo para la preparación de las pruebas y diligencias, que son totalmente indispensables para que el juzgador dicte sentencia.

En este caso, si el juzgador ante la calificación de un delito flagrante aplica este procedimiento directo, las partes procesales tienen el lapso de 20 días plazo, añadido a esto la norma establece que el anuncio de las pruebas es hasta tres días antes de la audiencia, evidentemente ante la celeridad de este procedimiento el procesado pasa a ser invisibilizado, encontrándose en total desventaja.

Tabla 8 Pregunta 4 Principios

¿Qué principio es más importante el de celeridad o la garantía de defensa en el tiempo suficiente para ejercer la misma?			
ÍTEM	VALORACIÓN	FRECUENCIA	PORCENTAJE
4	CELERIDAD	12	24%
	DEFENSA	38	76%
	TOTAL	50	100%

Elaborado por: Jennifer Tomalá – Cristhofer Domínguez

Gráfico 5 Pregunta 4 Principios



Elaborado por: Jennifer Tomalá – Cristhofer Domínguez

Análisis

De la población encuestada, el 76% de los abogados ponen de manifiesto que por encima del principio de celeridad está el de garantía de defensa, sin embargo, para el 24% la celeridad en el procedimiento penal es lo más importante y óptimo.

Del resultado se puede interpretar que la población reconoce la garantía de defensa como aquello primordial, sin duda, cabe mencionar al debido proceso que trae consigo los requisitos, principios y garantías a observarse en las instancias procesales que quizá para este 24% puede ser mínima, teniendo más peso el principio de celeridad que es el impedimento a la prolongación de plazos ante los trámites procesales.

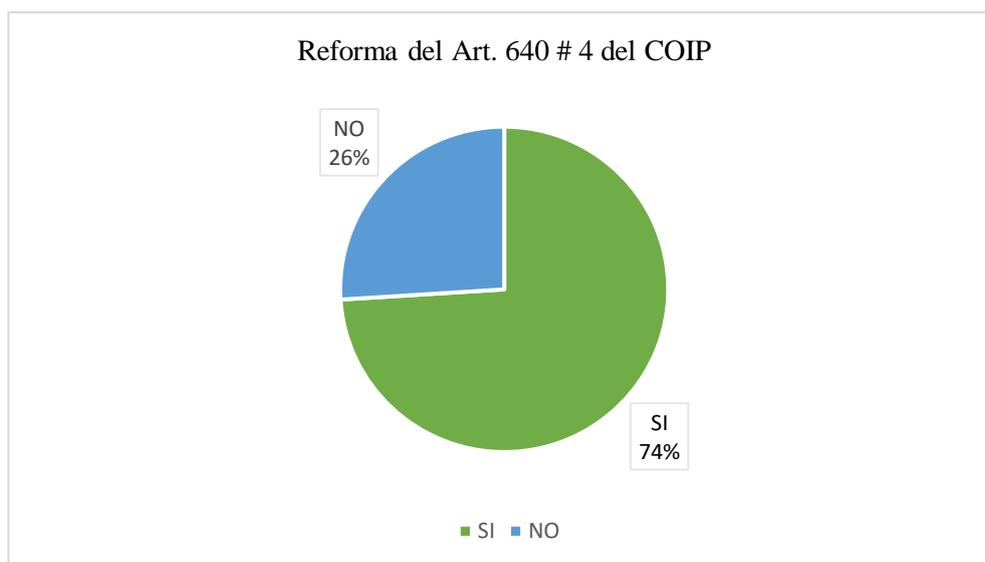
Si bien es cierto, para determinar qué principio es más importante cabe orientarse en la doctrina, jurisprudencia, ejercicio diario de la profesión, etc. que son las fuentes principales, de esta manera con un porcentaje alto se determina que la garantía de defensa es imprescindible para el individuo puesto bajo la subordinación procesal, teniendo las condiciones de defenderse adecuadamente.

Tabla 9 Pregunta 5 Extensión de los 20 días plazo

¿Considera usted necesaria la reforma del art. 640 # 4 extendiendo los 20 días plazo determinados en este artículo?			
ÍTEM	VALORACIÓN	FRECUENCIA	PORCENTAJE
5	SI	37	74%
	NO	13	26%
	TOTAL	50	100%

Elaborado por: Jennifer Tomalá – Cristhofer Domínguez

Gráfico 6 Pregunta 5 Extensión de los 20 días plazo



Elaborado por: Jennifer Tomalá – Cristhofer Domínguez

Análisis

Del total de abogados encuestados, el 74% considera necesaria la reforma del artículo 640#4 para la extensión de los 20 días plazo, pero la diferencia del 26% está en desacuerdo con la reforma del artículo.

Por los resultados obtenidos la mayoría considera la reforma del artículo 640#4 con la extensión de los 20 días plazo para la obtención de medios probatorios que podrán ser anunciadas hasta tres días ante de la audiencia única de juicio porque que vulnera el derecho a la defensa que se encuentra reconocido en la Carta Magna, sin embargo, se percibe que la minoría está en desacuerdo con la reforma porque es el plazo adecuado.

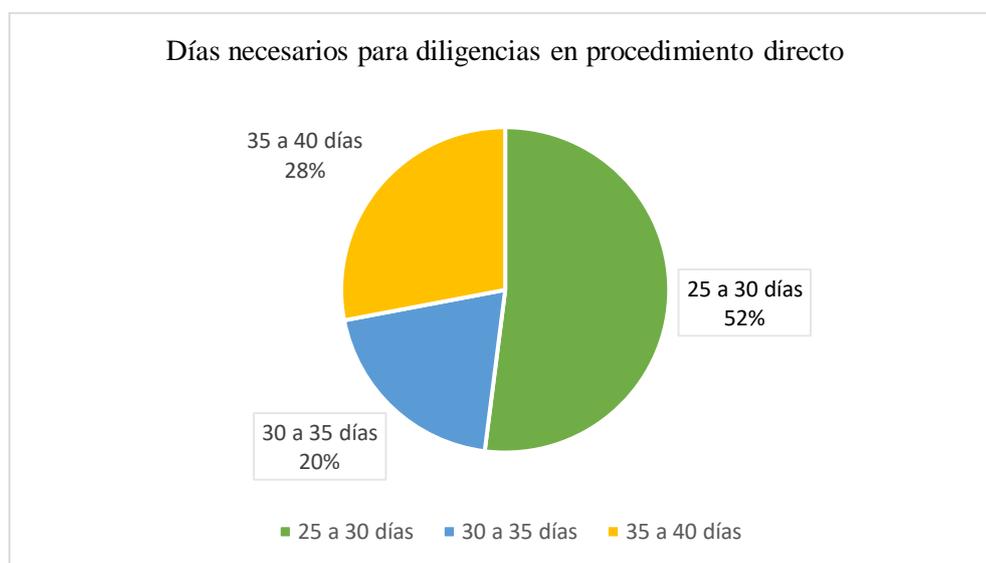
De las circunstancias existen posturas diferentes en torno a la reforma del artículo con el pazo de la obtención de medios probatorios, pero se considera en la mayoría la reforma porque si bien es cierto no se garantiza el derecho a la defensa del procesado que ante cualquier limitación está siendo afectado y no habría garantía como el debido proceso y los principios.

Tabla 10 Pregunta 6 Tiempo necesario para obtener pruebas y diligencias

¿Cuántos días considera que son necesarios para la obtención de las pruebas y diligencias en el procedimiento directo?			
ÍTEM	VALORACIÓN	FRECUENCIA	PORCENTAJE
6	25 a 30 días	26	52%
	30 a 35 días	10	20%
	35 a 40 días	14	28%
	TOTAL	50	100%

Elaborado por: Jennifer Tomalá – Cristhofer Domínguez

Gráfico 7 Pregunta 6 Tiempo necesario para obtener pruebas y diligencias



Elaborado por: Jennifer Tomalá – Cristhofer Domínguez

Análisis

De la población encuestada, el 52% de los abogados considera necesario la obtención de las pruebas un intervalo de 25 a 30 días, mientras que el 28% requiere un máximo de 35 a 40 días, el 20% considera una extensión del 20% considerando 30 a 35 días.

De los resultados obtenidos la mayoría considera que solo necesita de 5 días adicionales del plazo determinado en la norma, considerando suficiente para la obtención de los medios y no vulnerar el derecho a la defensa, el nivel medio de abogados encuestados requiere de 15 a 20 días adicionales que determina la ley. Por último, necesitan de 10 a 15 días para llegar con los medios de prueba a la audiencia única de juicio.

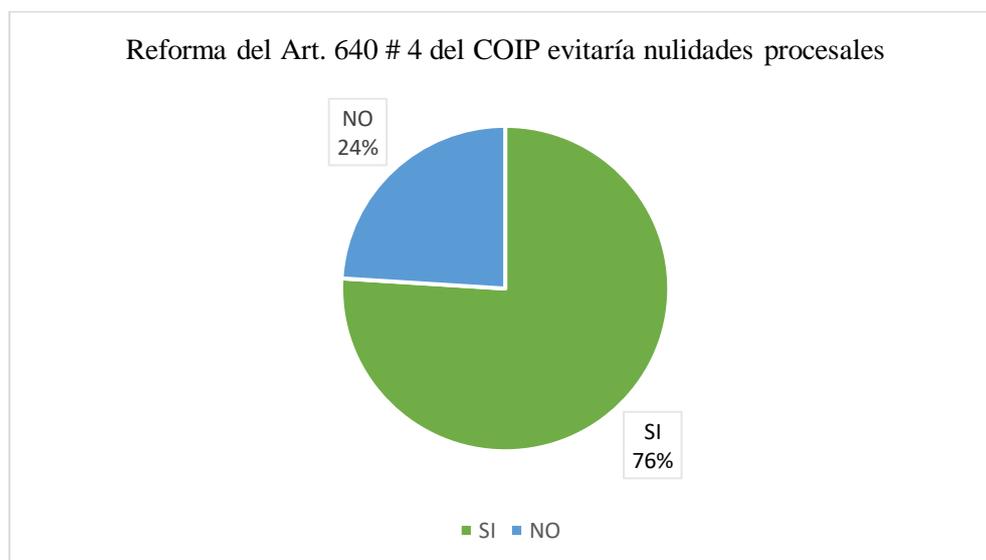
Con los resultados, se puede determinar que de los abogados encuestados hay una selección tripartita en cuanto al intervalo de días plazo que considera el procedimiento directo, para que no exista una vulneración del derecho a la defensa como garantía y reglas del debido proceso determinados en la Constitución de la Republica del Ecuador.

Tabla 11 Pregunta 7 Aumento de plazo del procedimiento directo evitaría nulidades

¿Considera usted que una reforma en el COIP al aumento de plazo del procedimiento directo evitaría nulidades procesales por vulneración a la garantía de defensa por falta de tiempo en la recolección de indicios?			
ÍTEM	VALORACIÓN	FRECUENCIA	PORCENTAJE
7	SI	38	76%
	NO	12	24%
	TOTAL	50	100%

Elaborado por: Jennifer Tomalá – Cristhofer Domínguez

Gráfico 8 Pregunta 7 Aumento de plazo del procedimiento directo evitaría nulidades



Elaborado por: Jennifer Tomalá – Cristhofer Domínguez

Análisis

El 76% de la población encuestada, considera una reforma en la normativa penal. Por otro lado, el 24% de abogados encuestado no requiere una reforma al aumento de plazo del procedimiento.

Por los datos reflejados se considera que la mayor parte de abogados si requieren de la reforma del artículo 640#4 del COIP, para evitar nulidades procesales por vulneración del derecho a la defensa que es indispensable para el procesado, evitando el estado de indefensión, por otro lado, el 24 % de los abogados no lo considera, debido a que logran obtener los indicios y anunciarlos hasta tres días antes de la audiencia única de juicio.

Es importante recalcar la importancia del debido proceso como una garantía y principio que con sus reglas, garantiza la no vulneración de los derechos, como el de defensa que contempla la Carta Magna, y principios fundamentales estipulados dentro de los instrumentos internacionales.

4.1.2 Entrevista a los fiscales

Nombre del entrevistado: Ab. Patricio Centeno Soto

Fecha de la entrevista: 16 de enero

Lugar de la entrevista: Fiscalía de Santa Elena

1. ¿Considera usted con base a su conocimiento, experiencia y lo que determina el COIP en relación con el art. 640 # 4 son suficientes los 20 días plazo para la obtención de los medios probatorios?
2. Con la experiencia que usted tiene, ¿Cuál es el fundamento del procedimiento directo en el COIP y si se pone de manifiesto el equilibrio entre la búsqueda de la veracidad de los hechos y los intereses de la víctima?
3. En su opinión ¿Qué principio es más importante, el de celeridad o de debido proceso en la garantía de contar con el tiempo suficiente para ejercer la defensa?
4. A partir de su experiencia en el ejercicio de su magistratura, ¿Cuáles son los delitos en este procedimiento en correspondencia a los derechos del sujeto pasivo más pertinentes para la procedibilidad del procedimiento directo?
5. ¿Considera usted necesaria la reforma del art. 640 # 4 extendiendo los 20 días plazo determinados en este artículo?
6. ¿En su labor como fiscal ha evidenciado que la aplicación de los 20 días acorde al numeral 4 del artículo 640 a dado pie a la vulneración del derecho de defensa de la víctima?

Resumen generalizado de las respuestas dadas en la entrevista:

El COIP determina en el artículo 634 los procedimientos especiales no solamente el procedimiento directo, con relación al artículo 640 que hace referencia el Código Orgánico Integral Penal el legislador buscó que dentro de los delitos que son hasta los 5 años máximo de pena y que no supere los 30 salarios básicos del trabajador es para darle celeridad al proceso, la investigación dentro de los cuales no solamente es el hecho de la duración del término de una investigación si no también que esos delitos se queda con un juez de primer nivel quien justamente en una sola audiencia convoca la audiencia de juzgamiento, fecha en la cual se concentra dicho procedimiento. Considero que el término sí es suficiente, porque la Fiscalía cuando ya tiene conocimiento del expediente en un solo impulso busca solicitar todas las instituciones públicas o privadas la información pertinente en la cual dentro de oficio se ponen plazos razonables a efecto de que contesten o elaboren informes, si es informe investigativo se pone el día para que presenten dicho informe, si es información a instituciones públicas se dispone a que remitan información en 5 días, con esto se cumple dentro de los 20 días cómo recabar toda la información. En muchas ocasiones hay procesados que no tienen recursos para contratar un defensor privado, pero hay fiscales que en el primer

impulso oficial al defensor provincial de la defensoría pública para que designe a un defensor público para la defensa del procesado, asimismo está dentro del proceso lesivo las circunstancias que el abogado que es contratado o es puesto por el Estado cumpla de forma rápida con presentar los escritos pertinentes solicitando diligencias que conlleven a las pruebas de descargo que requiere el procesado.

Manifestado en la primera respuesta el fundamento legal del procedimiento directo es justamente la eficacia, es la mediación y economía procesal porque no solamente es el hecho de que se reduce el tiempo de investigación que por lo general muchas personas piensan que es insuficiente, pero si se realiza de forma oportuna las diligencias en las cuales justamente la Fiscalía se tiene que basar dentro de los informes o pericias para efectos de poder determinar un hecho o reunir los requisitos de los elementos de convicción para poder demostrar la existencia material de la infracción (la presunta responsabilidad del procesado), así como de la afectación de la víctima. Los legisladores crearon este procedimiento a efectos de que se haga de forma oportuna y rápida para poder conseguir por parte del investigador los elementos de convicción, así como la presunta responsabilidad y de que se lleve a efecto a la audiencia de forma rápida se consiga hacer justicia.

Refiriéndose a la tercera pregunta, se busca un debido proceso porque si se hacen las cosas rápidas y no se la hace cumpliendo con lo que determina la ley, al final el juez puede declarar nulidad de la investigación por el proceso, entonces siempre se busca cumplir con lo que determina tanto la norma como la Constitución para que el juez al momento de la respectiva audiencia, en la primera parte porque como ya indico los juicios de procedimiento directo se concentran o se reúnen las etapas justamente por el ejercicio fiscal, inicialmente se consulta a las partes procesales si no existen vicios de procedimiento o procedibilidad a efectos de poder continuar con la audiencia. Las partes siempre buscan solicitar o pedir que se declare nulidad, pero para pedir que se declare nulidad por no haber llevado un debido proceso se tiene que demostrar, que por lo general nunca se demuestra. Se suele decir no se le tomó la versión cuando Fiscalía sí dispuso en primera instancia al procedimiento dentro de la flagrancia, lo primero es que se disponga la versión del procesado o del aprehendido en ese momento quiénes escogen al derecho al silencio, teniendo la oportunidad de poder explicar las razones por las que ellos consideran ilegal o injustas su aprehensión. Posterior los abogados solicitan se les tome o amplíe la versión. Siempre se respeta el debido proceso, pero por circunstancias de desconocimiento de los que abogados que manifiestan que no se

respetó el debido proceso, porque no se les tomó aun así brindándole la oportunidad para que dentro de su versión indique su presunta inocencia.

Respecto a la cuarta pregunta, en el COIP están determinados los delitos con los cuales se aplica el procedimiento directo y tiene sus excepciones, como consecuencia de aquello considero que sí está en lo correcto, porque hace referencia más que todo en los delitos de la inviolabilidad de la vida, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, violencia de género, violencia sexual en contra de la eficiente administración de justicia entonces esas son las excepciones cuando nos referimos a la pena de cada delito, efectivamente dentro de cada delito refiere de acuerdo a las circunstancias cuál es la pena máxima, un ejemplo claro el Art. 189 Robo que hace referencia varias circunstancias, pero entre esas circunstancias la que por lo general siempre se aplica son los numerales 1 y 2. El primero indica que es con violencia o amenaza a las personas cuando el presunto actor de este hecho fáctico directamente con arma o con cualquier tipo de arma, o por encontrarse en pandilla amenaza directamente a la persona para sustraerle sus pertenencias, y la segunda circunstancia el robo con violencia o fuerza en las cosas, por ejemplo cuando se trucha una casa que en ese momento no se encuentran sus inquilinos, fuerzan su entrada y se roban lo que encuentren. Con base a ese tipo de circunstancias del delito de hasta 5 años es que se aplica el procedimiento directo, entonces no es solamente por el delito es por las circunstancias de las cuales se aplica el acto ilegal del sujeto activo, por eso muchas veces se confunde de que son los delitos penales que están establecidos que por ese tipo de delitos se tiene que aplicar sin considerar las circunstancias del procedimiento directo.

En la quinta pregunta se obtuvo la siguiente respuesta, ya hubo una reforma, que anteriormente eran de 10 días ahora son 20 días y si se considera que se aplique otra reforma ya no habría un procedimiento directo porque el ordinario dentro de los delitos flagrantes es hasta 30 días, entonces volver a reformar que se alargue a 25 días, no tiene objeto por 5 días más ir a un procedimiento ordinario, lo que el legislador buscó dentro de este procedimiento es la aplicación de una justicia pronta y oportuna por cuánto el procedimiento directo refiere no solamente del tiempo de los 20 días para la duración de la instrucción fiscal sino que una vez cumplido los 20 días se instale ya un juicio de juzgamiento donde dice justamente que se suspenderá solo por una únicamente vez y se continuará una vez que se haya motivado las circunstancias por las cuales se suspendió. Asimismo, se buscó celeridad dentro de una justicia restaurativa, para que el procesado cumpla una pena rápida y dentro de su presencia

en las cárceles llegue a rehabilitarse. Puesto que, la reparación en este caso es para la víctima.

Por último, no hay vulneración para la víctima, el derecho a defensa de la víctima está en el mismo tiempo de acuerdo al procesado, el derecho de defensa de la víctima está aplicado en la ley y más que todo la institución pública en la cual consta que tiene el ejercicio de la acción punitiva del Estado de investigación es Fiscalía, la misma que representa a la sociedad en este caso a la víctima, es así que Fiscalía es quien justamente busca por las diligencias dentro de la instrucción fiscal llegar a una verdad procesal porque dentro de las audiencias debe demostrar tanto el hecho material como la presunta responsabilidad del infractor, entonces Fiscalía es la defensa o se puede decir que actúa en defensa legal a efectos de que se busque demostrar la materialidad de dicha acción y la responsabilidad del procesado para que se realice justicia y de forma oportuna se sancione al infractor y se repare la víctima.

Nombre del entrevistado: Ab. Wagner Cellán Zambrano

Fecha de la entrevista: 16 de enero

Lugar de la entrevista: Fiscalía de Santa Elena

1. ¿Considera usted con base a su conocimiento, experiencia y lo que determina el COIP en relación con el art. 640 # 4 son suficientes los 20 días plazo para la obtención de los medios probatorios?
2. Con la experiencia que usted tiene, ¿Cuál es el fundamento del procedimiento directo en el COIP y si se pone de manifiesto el equilibrio entre la búsqueda de la veracidad de los hechos y los intereses de la víctima?
3. En su opinión ¿Qué principio es más importante, el de celeridad o de debido proceso en la garantía de contar con el tiempo suficiente para ejercer la defensa?
4. A partir de su experiencia en el ejercicio de su magistratura, ¿Cuáles son los delitos en este procedimiento en correspondencia a los derechos del sujeto pasivo más pertinentes para la procedibilidad del procedimiento directo?
5. ¿Considera usted necesaria la reforma del art. 640 # 4 extendiendo los 20 días plazo determinados en este artículo?
6. ¿En su labor como fiscal ha evidenciado que la aplicación de los 20 días acorde al numeral 4 del artículo 640 a dado pie a la vulneración del derecho de defensa de la víctima?

Resumen generalizado de las respuestas dadas en la entrevista:

En la primera pregunta se obtiene como respuesta, que si se habla de la realidad procesal no es el tiempo suficiente porque existen varias pericias que habría que enviarlas a realizar a

otra provincia y mientras el perito o el funcionario delegado lleva la prueba o la recolección del indicio para que realice la pericia, hasta que posteriormente realice la pericia y envíe resultados pasan muchos días, un claro ejemplo con lo referente a pruebas químicas de las sustancias sujetas catalogadas a fiscalización solo la realizan en la ciudad de Guayaquil, de Santa Elena hay que enviar el oficio para que un agente antinarcótico lleve la muestra a Guayaquil, ingrese con otro oficio la muestra y posteriormente el tercer oficio delegando para que se realice la pericia química de las sustancias sujetas a fiscalización encontrada en poder del aprehendido, hasta que realiza la pericia y envíen el informe transcurren muchos días, el tiempo es muy poco teniendo en consideración que ya se ha observado aquella situación porque en primera instancia solamente eran 10 días que otorgaban para poder hacer este procedimiento directo teniendo en consideración adicional que 3 días antes de que se realice la audiencia tiene que presentarse la prueba, es decir, si el procedimiento inicial la audiencia se realiza en 20 días, se tendría que presentar en 16 porque como dice la ley hay que presentar 3 días antes de realizar la audiencia, por lo que se considera como tiempo óptimo 45 días.

La respuesta a la segunda interrogante es la siguiente, la Fiscalía tiene como objetivo la imparcialidad, que es buscar tanto elementos de cargo y de descargo, como ya se indicó los 20 días son muy poco tiempo para poder buscar tanta información a una entidad pública o privada, siendo muy poco tiempo al que realmente se necesita para hacer una investigación técnica y completa para que la víctima no quede en estado de indefensión y sean garantizados sus derechos.

Por consiguiente, la respuesta a la tercera pregunta es que lo más importante es el debido proceso porque si no hay debido proceso no hay justicia y si no hay justicia se estaría haciendo las cosas mal en todo el Estado ecuatoriano.

La cuarta interrogante tiene como finalidad la obtención de información de la procedibilidad de los de los delitos en el procedimiento directo, que son los que tienen relación a la propiedad privada por cuanto no solamente afecta a una persona sino a una familia en común ya que un domicilio siempre es habitado por 2, 3, 4 o 5 personas y afecta a varias personas a la vez de manera consecutiva.

La respuesta a la pregunta número cinco, es que sería lo lógico 45 días que es la mitad de los 90 días que otorga el artículo 592 del Código Orgánico Integral Penal cuando una investigación es por procedimiento ordinario.

La última interrogante tiene como respuesta que nunca se ha vulnerado el derecho a la víctima, lo que no se ha podido recabar es elementos suficientes que posteriormente convertirán en prueba, por el corto tiempo que otorga la ley a los funcionarios para recabar indicios principales con lo cual demostrará la responsabilidad, participación y materialidad del investigado o procesado en este caso, con la finalidad de que se dé cumplimiento con lo que establece el Art. 70 del COIP, que es la reparación de los daños ocasionados a la víctima y de esta manera, no solamente el Estado cumpla con su carácter punitivo que el autor del hecho cumpla una pena si no que la víctima sea resarcida en los daños que le han ocasionado.

Nombre del entrevistado: Ab. John Tipantasi Taipe

Fecha de la entrevista: 16 de enero

Lugar de la entrevista: Fiscalía de Santa Elena

1. ¿Considera usted con base a su conocimiento, experiencia y lo que determina el COIP en relación con el art. 640 # 4 son suficientes los 20 días plazo para la obtención de los medios probatorios?
2. Con la experiencia que usted tiene, ¿Cuál es el fundamento del procedimiento directo en el COIP y si se pone de manifiesto el equilibrio entre la búsqueda de la veracidad de los hechos y los intereses de la víctima?
3. En su opinión ¿Qué principio es más importante, el de celeridad o de debido proceso en la garantía de contar con el tiempo suficiente para ejercer la defensa?
4. A partir de su experiencia en el ejercicio de su magistratura, ¿Cuáles son los delitos en este procedimiento en correspondencia a los derechos del sujeto pasivo más pertinentes para la procedibilidad del procedimiento directo?
5. ¿Considera usted necesaria la reforma del art. 640 # 4 extendiendo los 20 días plazo determinados en este artículo?
6. ¿En su labor como fiscal ha evidenciado que la aplicación de los 20 días acorde al numeral 4 del artículo 640 a dado pie a la vulneración del derecho de defensa de la víctima?

Resumen generalizado de las respuestas dadas en la entrevista:

Para el fiscal John Tipantasi, la respuesta a la primera interrogante es que no son suficientes los 20 días plazo porque no es el tiempo óptimo en virtud de que fiscalía debe ser objetiva y evacuar varias diligencias para establecer efectivamente, en primer lugar, la existencia de la materialidad de la infracción, la responsabilidad del procesado, y al mismo tiempo darle la apertura suficiente y necesaria del tiempo en la defensa, ya que hay muchas personas que cuando ya terminan los 20 días recién aparecen o no han tenido los medios para buscar un

abogado que los defienda, varios factores que salen en las esferas, porque el tiempo no es el adecuado, tanto así que inicialmente el tiempo era de 10 días para el procedimiento directo, después por sus observaciones mismas decidieron reformar esa parte y en la actualidad son 20 días y aun así son insuficientes.

Ante la segunda pregunta, se considera que no se encuentra explicación lógica para saber cuáles fueron las bases del legislador para establecer acortar plazos, por lo que para obtener una sentencia no se debe apresurar el procedimiento, porque eso es sujeto a que se viole principios como el debido proceso, y estos derechos están contemplados en múltiples convenios internacionales. Dejando como incógnita si fue un análisis jurídico o fue un análisis político, de la urgencia de tener sentencias, que deja consigo la violación de principios constitucionales, legales y fundamentales.

La tercera pregunta que tiene por objeto el determinar la importancia de los principios, sin lugar a dudas, el que se pone en primer lugar es el debido proceso, no se saca nada con la celeridad si no hay debido proceso porque se va a violentar el trámite.

Ante la interrogante cuatro, la respuesta a ello fue que los delitos están establecidos en el artículo 640, añadido a esto por experiencia propia, en cuanto a la procedibilidad del procedimiento directo los delitos más frecuentes son: Robo determinado en el Art. 189, y las infracciones de tránsito por exceso de alcohol. Los que no entran al procedimiento directo son las infracciones de tránsito que llevan consigo muerte con alcohol.

En respuesta a la quinta pregunta sobre la reforma del Art. 640 numeral 4 es que este artículo no debería existir, no solo debería haber una reforma en el numeral cuatro sino una derogatoria porque no sirve que se pida 30 días si ya la flagrancia es de 30 días en la instrucción fiscal no tendría sentido, se debería eliminar el procedimiento directo.

La sexta interrogante, manifiesta que sí hay vulneración por múltiples razones, a veces las diligencias que se disponen no se pueden cumplir en los casos de sustancias sujetas a fiscalización porque se debe hacer un examen toxicológico y la única prueba de descarga que tiene el procesado es que le salga positivo el examen toxicológico, pero hay que enviarlo a Guayaquil ya que no se cuenta con ese peritaje en la Provincia de Santa Elena, vulnerando el derecho a la defensa, teniendo limitación en el plazo para las diligencias.

4.1.3 Entrevista a los jueces

Nombre del entrevistado: Juez Leonardo Fabián Lastra Láinez

Fecha de la entrevista: 17 de enero

Lugar de la entrevista: Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón La Libertad

1. ¿Considera usted con base a su conocimiento, experiencia y lo que determina el COIP en relación con el art. 640 # 4 son suficientes los 20 días plazo para la obtención de los medios probatorios?
2. Con la experiencia que usted tiene, ¿Cuál es el fundamento del procedimiento directo en el COIP y si se pone de manifiesto el equilibrio entre la búsqueda de la veracidad de los hechos y los intereses de la víctima?
3. ¿Qué principio es más importante el de celeridad o la garantía de defensa en el tiempo suficiente para ejercer la misma?
4. A partir de su experiencia en el ejercicio de su magistratura, ¿Cuáles son los delitos en este procedimiento en correspondencia a los derechos del sujeto pasivo más pertinentes para la procedibilidad del procedimiento directo?
5. ¿Considera usted necesaria la reforma del art. 640 # 4 extendiendo los 20 días plazo determinados en este artículo?
6. ¿En su labor como juez ha evidenciado que la aplicación de los 20 días acorde al numeral 4 del artículo 640 a dado pie a la vulneración del derecho de defensa de las partes?

Resumen generalizado de las respuestas dadas en la entrevista:

Nuestros padres assembleístas hicieron un nuevo código con el fin de que este nuevo procedimiento sea breve, antes era 10 días, entonces la o el procesado debía preparar su defensa técnica, luego con una nueva reforma, fueron 20 días, lo hicieron porque se estaba violando el derecho a la defensa, la Constitución nos dice que en ninguna etapa se puede violar este Derecho, para presentar todos los elementos de convicción posteriormente las pruebas que se valoran en la audiencia de juicio.

El procedimiento directo concentra todas las etapas de proceso con la finalidad que la o el procesado presente todos sus elementos de convicción de manera exculpatoria, igualmente la Fiscalía debe obrar con base al principio de objetividad 5.21 del COIP y quien realmente representa a la víctima es la Fiscalía general del Estado. la normativa penal nos dice que la víctima puede seguir o no participar dentro de un proceso, porque no se puede obligar a la víctima.

Ambos son importantes, los assembleístas reformaron con base al principio de celeridad, pero no deja de ser importante el derecho a la defensa, hay sentencia por parte de la corte

interamericana de justicia relacionado al derecho a la defensa como el caso TIBI vs Ecuador en el cual se declaró al Estado culpable de haber violado el derecho la defensa.

Únicamente procede en delitos calificado como flagrante nos dice la normativa 640 numeral segundo, sancionado con pena mínima de hasta cinco años y en delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados que excluye delitos contra la administración pública, contra la inviolabilidad de la vida e identidad personal y contra la libertad personal con resultado de muerte, la actividad sexual reproductiva y los delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.

Eso le correspondería a las o los abogados de libre ejercicio de haber una inconstitucionalidad en dicha reforma que se la presenta ante la Corte Constitucional para que verifiquen si cumple los parámetros admisibilidad según la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Nos sometemos a las reformas y las sentencias que son vinculantes a la Corte Constitucional o Corte Nacional en los casos de triple reiteración.

En la audiencia de procedimiento directo hay dos etapas, la instalación donde se va a subsanar de acuerdo con el 640 numeral séptimo del COIP y si se ve violentado un Derecho Constitucional como el Derecho a la Defensa, el procedimiento, competencias, vicios formales que puede acarrear la nulidad del proceso y la reinstalación. El abogado de libre ejercicio debe velar por el buen desempeño de sus funciones como abogado público o privado.

De la entrevista al Juez se puede evidenciar que se somete a las reformas que realizan los asambleístas en virtud de un derecho vulnerado. En el procedimiento directo se concentran todas las etapas con el fin del que el procesado pueda presentar todos los elementos de convicción de forma exculpatoria, se remite a los delitos excluidos en la norma penal y solo procede en delitos flagrante.

Nombre del entrevistado: Juez Víctor Hugo Echeverría Bravo

Fecha de la entrevista: 20 de enero

Lugar de la entrevista: Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón La Libertad

1. ¿Considera usted con base a su conocimiento, experiencia y lo que determina el COIP en relación con el art. 640 # 4 son suficientes los 20 días plazo para la obtención de los medios probatorios?

2. Con la experiencia que usted tiene, ¿Cuál es el fundamento del procedimiento directo en el COIP y si se pone de manifiesto el equilibrio entre la búsqueda de la veracidad de los hechos y los intereses de la víctima?
3. ¿Qué principio es más importante el de celeridad o la garantía de defensa en el tiempo suficiente para ejercer la misma?
4. A partir de su experiencia en el ejercicio de su magistratura, ¿Cuáles son los delitos en este procedimiento en correspondencia a los derechos del sujeto pasivo más pertinentes para la procedibilidad del procedimiento directo?
5. ¿Considera usted necesaria la reforma del art. 640 # 4 extendiendo los 20 días plazo determinados en este artículo?
6. ¿En su labor como juez ha evidenciado que la aplicación de los 20 días acorde al numeral 4 del artículo 640 a dado pie a la vulneración del derecho de defensa de las partes?

Resumen generalizado de las respuestas dadas en la entrevista:

Anteriormente se aplicaba que el procedimiento directo, artículo 40 numeral 7 establecía 10 días para la audiencia respectiva, es decir que ya analizando que el tiempo era demasiado corto, se estableció el doble de tiempo considerando 20 días. A mi criterio están bien porque estamos frente a dos tipos de delitos como el flagrante y cuando no te capturan en el cometimiento de una infracción y luego de investigaciones y luego se llega a establecer el hecho, pero en delito flagrante de hasta 5 años se manifiesta que se cuenta con los elementos suficientes para calificar la flagrancia y dictar las medidas cautelares, si no es suficiente los 20 días plazo el artículo 640 en su numeral 6 establece que el juzgador podrá suspender el curso de la audiencia por una sola vez, y que no podrá exceder de 15 días.

Por constarse en flagrancia y con los elementos necesarios la víctima encuentra la reparación de los daños de forma inmediata y se busca proteger los derechos de la víctima y se cumple con los parámetros que requiere la norma en los procedimientos directos a favor de la víctima como del procesado para tener resolución rápida y dentro de los 20 días también puede rarificarse el estado de inocencia o dar la culpabilidad para dejar de vulnerar el tiempo de las partes procesales.

La constitución consagra que uno de los derechos es contar con el tiempo necesario para la preparación de la defensa y anuncio de pruebas y es suficiente los tiempos necesarios, parte primordial siempre será el derecho de las partes procesales, y si se encuentra el respeto a los derechos dentro del procedimiento directo, tanto así que de forma inmediata se obtendrá la reparación integral, la sanción o la ratificación de inocencia en tiempos mínimos.

En concreto de acuerdo con la norma establece que en los procedimientos directos se aplica en flagrancia en delitos que no superen los 5 años de sanción, a la presente fecha existe una controversia en relación con los delitos de lesiones en accidentes de tránsito. Por un delito culposo en que no se tiene la intención de hacer daño, se aplicaba el procedimiento directo porque la incapacidad era determinado cierto tiempo, a la fecha la Corte Nacional de Justicia dice que se tiene que resolver en mayor tiempo en delitos de lesiones acogiendo al procedimiento ordinario en el que se vulnera el derecho tanto a la víctima como procesado, en el que se busca la reparación rápida y la sanción.

No considero pertinente la extensión del tiempo porque ya al ampliarlo ya dejaría de ser un procedimiento directo y pasaría al mismo tiempo que un ordinario que es de 30 días. El subirlo bajo esa misma calidad tendría 30, ya no habría diferencia entre un procedimiento directo y un ordinario, es decir, desaparecer el procedimiento directo.

No vulneraría en ninguna parte el derecho a la defensa porque estamos aplicando el procedimiento directo que solo se aplica en flagrancias, si detienen a una persona con los elementos suficientes y califican flagrante la infracción, no hay necesidad de prolongar el tiempo de una causa cuando cuentas con los elementos suficientes para resolver y si no cuenta con los elementos suficientes la misma norma penal determina que se suspenda la audiencia teniendo una prolongación de 35 días.

De acuerdo a la entrevista del juez hace mención de una controversia del delito de lesiones a partir de la sentencia de la Corte Nacional de Justicia en el que tienen que acogerse al procedimiento ordinario vulnerando las partes ya que por el delito de lesión y teniendo los elementos suficientes, se prolonga el tiempo y sufrimiento del procesado o la víctima. Por otro lado, no considera una reforma al artículo con respecto a la vulneración ya que se puede suspender y reinstalar la audiencia hasta 15 días más los 20 que determina la norma.

4.2 Verificación de la Idea a Defender

En el Capítulo I de este trabajo de investigación se estableció la siguiente idea a defender:” Al llevarse a cabo la aplicación del art. 640 numeral 4 del COIP en los delitos flagrantes se vulnera el derecho a la defensa al no contar con el tiempo suficiente para la obtención de los medios probatorios originando el estado de indefensión al procesado”, que fue desarrollada y comprobada a través del presente proyecto.

Con el desarrollo del presente trabajo de investigación se considera la extensión del tiempo para la obtención de medios probatorios o los elementos suficientes para sustanciar el procedimiento directo con el fin de garantizar el debido proceso y el correcto ejercicio del Derecho a la Defensa de los sujetos procesales en el que se extienda el plazo, sin exigir la resolución rápida del proceso para el descongestionamiento del sistema penal, el fin de la extensión tiende a que se respete el debido proceso y la tutela judicial efectiva, el principio de celeridad y la economía procesal.

La idea inicia a partir de las actuaciones o diligencias de las partes procesales que cuenten con un plazo adecuado para inmiscuirse en el procedimiento directo, el Ministerio Público como la Fiscalía General del Estado necesita preparar o recoger todos los elementos de convicción para acusar o no al procesado, en el caso de que sea acusado, la persona cuente con el tiempo suficiente para preparar su defensa técnica para lograr demostrar que es inocente, así mismo, la víctima pueda estar en el proceso para que las reciba la reparación integral sin vulnerar el derecho de ninguna de las partes.

El proceso directo resulta eficiente teniendo en cuenta el principio de celeridad para la rápida administración de justicia, según los entrevistados. Sin embargo, los abogados ponen en duda su eficacia y rapidez en relación con la vulneración del derecho a la defensa y el debido proceso como una garantía y principio considerado en la Constitución de la República del Ecuador. Se requiere de la extensión del plazo porque al momento de sustanciar el procedimiento directo se vulnera el ejercicio del derecho a la defensa, por lo que se requiere un intervalo de extensión de días de alrededor de 15 días adicionales determinado en el artículo 640 numeral 4 y considerar otros factores que podrían incidir al momento de la obtención de medios probatorios.

CONCLUSIONES

- Es necesario entender la importancia del derecho a la defensa en el sistema procesal ecuatoriano. De tal forma que, debe ponerse de manifiesto y darle realce a la garantía de defensa de toda persona establecida en los instrumentos internacionales y la Constitución.
- La necesidad de establecer parámetros a fin de evitar vulneraciones al debido proceso en el ámbito legislativo, revisando uno de los procedimientos especiales determinado en el Código Orgánico Integral Penal, tratándose del procedimiento directo que da pie a la vulneración del debido proceso.
- Reconocer que el derecho a la defensa sobrepuja a cualquier otro principio de orden procesal como el de celeridad. Puesto que, no sirve hacer las cosas rápidas sin dar cumplimiento al debido proceso tal como determina la ley, sin duda, ante el incumplimiento el juez puede declarar nulidad de la investigación.
- Criticar la posición de los jueces y fiscales respecto a la no vulneración desde su perspectiva y no desde los derechos del imputado o la víctima. Puesto que el sistema procesal penal es un medio para la realización de la justicia Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador.

RECOMENDACIONES

- Los legisladores deben observar que ciertamente el procedimiento directo es un instrumento que se enmarca en la celeridad procesal y pronta resolución de casos, pero deberían priorizar los derechos constitucionales y que este procedimiento especial se apege a las garantías del debido proceso.
- Es necesaria la reforma del Art. 640 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal para que se establezca un plazo mayor a 20 días y de esta forma se pueda dar cumplimiento con el derecho a la defensa ante la búsqueda de los medios probatorios y demás diligencias.
- Teniendo como base la doctrina, sentencias y los resultados de las encuestas y entrevistas realizadas a los jueces, fiscales y abogados se evidencia la priorización de la garantía de defensa a diferencia de la celeridad por lo que se recomienda mayor rigurosidad al crear procedimientos que afecten o violen derechos fundamentales y vayan acorde al principio de supremacía constitucional.
- Con base a la Sentencia No.2195-19-EP/21, se llega a recomendar a más de reformar el Art. 640 numeral 4 del COIP, que para garantizar el derecho a la defensa en procesos judiciales en este caso en un procedimiento directo es necesario contar desde el inicio con una defensa técnica ya sea de elección libre u otorgado por el Estado pero que demuestre calidad mas no carencia o deficiencia de sus servicios puesto que, por este motivo también se llega a la transgresión de la garantía de defensa en el marco del debido proceso.

PÁGINAS DE CIERRE

Bibliografía

- Álvarez, C. E. (2011). *Metodología Diseño Y Desarrollo Del Proceso De Investigación Con Énfasis En Ciencias Empresariales*. México: LIMUSA S.A.
- Arias, F. (2012). *El Proyecto de Investigación*. Caracas: Editorial Episteme, C.A.
- Ávila Santamaria , R., & Cornejo Aguilar, J. S. (2019). *Procedimiento Penal Directo (Ecuador); Procedimiento Penal Expedito de Flagrancia (Costa Rica)*. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Avilez Guerrero, E. J. (2017). *Ventajas y Desventajas del Procedimiento Directo*. Guayaquil: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.
- Bello Solano, H. (1991). *La prueba y su Técnica* . Caracas: Editorial Mobil-Libros.
- Bernal Torres, C. A. (2010). *Metodología de la Investigación*. Colombia: Pearson Educación de Colombia Ltda.
- Castro Márquez, F. (2003). *El proyecto de investigación y su esquema de elaboración*. Caracas: Editorial Uyapar.
- Código Orgánico de la Función Judicial. (2009). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Código Orgánico General de Procesos. (2015). Quito : Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Código Orgánico Integral Penal. (2014). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). *Garantías judiciales*. Costa Rica.
- Couture, E. (1976). *Vocabulario Jurídico*. Buenos Aires: Editorial Depalma.
- Diccionario jurídico de derecho. (2020). *Principio de celeridad*. Enciclopedia Jurídica.
- Diccionario Prehispánico del Español Jurídico. (2017). *Derecho a la defensa*. Santillana.
- Diccionario Prehispánico del Español Jurídico. (2020). *Derecho a la defensa*.
- Dr. Jorge M. Blum Carcelén, M. (19 de Enero de 2015). *Procedimiento Directo en el Proceso Penal*. Obtenido de Derecho Ecuador.com:
<https://derechoecuador.com/procedimiento-directo-en-el-proceso-penal/>
- Ecuador, C. d. (2008). *CONSTITUCIÓN*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

- Ecuador, C. d. (2014). *CONSTITUCIÓN*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Gallardo Tapia, G. (2016). *EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL A LA DEFENSA: IMPLICACIONES JURÍDICAS DE CONTAR CON LOS MEDIOS ADECUADOS PARA EJERCER LA DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO DIRECTO PREVISTO POR EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EN EL ÁMBITO DE TRÁNSITO*. Ambato - Ecuador: Universidad Tecnológica Indoamericana.
- García Ramírez, S. (setiembre/diciembre de 2006). Obtenido de Scielo Analytics: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332006000300002#:~:text=Conceptualmente%2C%20el%20debido%20proceso%20%20E2%80%94manifiesta%20la%20corte%20%20constituye,condiciones%20de%20igualdad%20procesal%20con%20otros%20justicia
- García, R. (2014). *Código orgánico integral penal comentado*. Lima: Ara Editores.
- I, J. (1215). *Carta Magna*. Inglaterra .
- Jauchen, E. (2015). *Sistema Acusatorio Adversarial*. Santa Fé: Editores Rubinzal - Culzoni.
- Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal. (2019). *Registro Oficial N° 107 - Art. 99 sustituye al art. 640*. Quito: Asamblea Nacional República del Ecuador.
- Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal. (2019). *Registro Oficial No. 107*. Quito: Asamblea Nacional.
- LOMBEID, H. (2013). *El Ministerio Público y su Papel en la Lucha Anticorrupción* . Quito: Galaxi.
- Méndez Álvarez, C. E. (2020). *Metodología de la Investigación*. Alphaeditorial.
- Montaño González, J. J. (2017). *Vulneración del Derecho a la Defensa*. Santo Domingo: Universidad Regional Autónoma de los Andes.
- Pliego, J. A. (2006). *Programa de Derecho Procesal Penal* (13 ed.). México: Porrúa.
- Ricardo Vaca, A. (2015). *Derecho Procesal Penal Ecuatoriano* (Vol. II). Quito: Ediciones Legales EDLE S.A.
- Ricardo Vaca, A. (2014). *Derecho Procesal Penal Ecuatoriano*. Quito: Ediciones Legales EDLE S.A.
- Roxin, C. (2008). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Ruiz Limón, R. (2006). *Historia y Evolución del Pensamiento Científico*. México.
- Sentencia, 1040-14-EP (Corte Constitucional 04 de Marzo de 2020).
- Sentencia Corte Constitucional, 0001-09-SCN-CC (Corte Constitucional 14 de Mayo de 2009).
- Sentencia Corte Nacional de Justicia, 27- 2011 B.T.R. (Corte Nacional de Justicia 2011).

- Soxo Andachi, W. G., & Soxo Andachi, J. W. (2021). *Derecho Procesal Penal acorde con el COIP*. Ecuador: Doctrina Jurídica.
- Soxo Andachi, W. G., & Soxo Andachi, J. W. (2021). *DERECHO PROCESAL PENAL ACORDE CON EL COIP*. Ecuador: Doctrina Jurídica.
- Tamayo y Tamayo, M. (2003). *El proceso de la investigación científica* (Cuarta Edición ed.). México: Limusa Noriega Editores.
- Tenesaca. (2019). *Procedimientos especiales - Procedimiento Directo*.
- Torres, G. C. (1979). *DICCIONARIO* (Undécima edición ed.). HELIASTA S.R.L.
- Vélez, A. (1986). *Derecho procesal penal*. Buenos Aires: Córdoba.
- Vergara Acosta, B. (2015). *El Sistema Procesal Penal* (Vol. II). Quito: Editores Murrillos.
- Villalobos, I. (1960). *Derecho Penal Mexicano: Parte General*.
- Zaffaroni, E. (2008). *Manual de Derecho Penal parte general*. Buenos Aires: Ediar.
- ZAMBRANO, A. (2009). *Estudio Introductorio a las Reformas al Código de Procedimiento Penal*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

ANEXOS

ANEXO 1 Modelo de encuesta a los abogados de la Provincia de Santa Elena



UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA
CARRERA DE DERECHO



PROYECTO DE INVESTIGACIÓN: El Derecho a la defensa en el
Procedimiento directo contemplado en el art. 640 del COIP. Santa Elena 2022
INVESTIGADORES: Jennifer Tomalá – Cristhofer Domínguez
ENCUESTA A ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA

OBJETIVO: Identificar los criterios de los abogados sobre el derecho a la defensa y el tiempo para la presentación de los medios probatorios del procesado cuando se aplica el procedimiento directo en los delitos calificados como flagrantes.

Estimado abogado, la información que se obtenga de esta encuesta es de gran contribución para el tema de investigación en proceso, sírvase responder las siguientes preguntas con una X según las opciones de respuesta que correspondan.

1. ¿Usted considera que el debido proceso es importante en todos los procesos y etapas del procedimiento penal acusatorio?
Si No
2. ¿Con base a su conocimiento, experiencia y lo que determina el COIP en relación con el art. 640 # 4 son suficientes los 20 días plazo para la obtención de los medios probatorios?
Si No
3. ¿Considera usted la violación del derecho a la defensa cuando se aplica el procedimiento directo?
Si No
4. ¿Qué principio es más importante el de celeridad o la garantía de defensa en el tiempo suficiente para ejercer la misma?
Celeridad Defensa
5. ¿Considera usted necesaria la reforma del art. 640 # 4 extendiendo los 20 días plazo determinados en este artículo?
Si No
6. ¿Cuántos días considera que son necesarios para la obtención de las pruebas y diligencias en el procedimiento directo?
25 a 30 días 30 a 35 días 35 a 40 días
7. ¿Considera usted que una reforma en el COIP al aumento de plazo del procedimiento directo evitaría nulidades procesales por vulneración a la garantía de defensa por falta de tiempo en la recolección de indicios?
Si No



UNIVERSIDAD ESTADAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN: El Derecho a la defensa en el Procedimiento Directo contemplado en el art. 640 del COIP. Santa Elena 2022

INVESTIGADORES: Jennifer Tomalá – Cristhofer Domínguez

ENCUESTA A ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA

OBJETIVO: Identificar los criterios de los abogados sobre el derecho a la defensa y el tiempo para la presentación de los medios probatorios del procesado cuando se aplica el procedimiento directo en los delitos calificados como flagrantes.

Estimado abogado, la información que se obtenga de esta encuesta es de gran contribución para el tema de investigación en proceso, sírvase responder las siguientes preguntas con una X según las opciones de respuesta que correspondan.

1. ¿Usted considera que el debido proceso es importante en todos los procesos y etapas del procedimiento penal acusatorio? *

- SI
 NO

2. ¿Con base a su conocimiento, experiencia y lo que determina el COIP en relación con el Art. 640 # 4 son suficientes los 20 días plazo para la obtención de los medios probatorios? *

- SI
 NO

3. ¿Considera usted la violación del derecho a la defensa cuando se aplica el procedimiento directo? *

- SI
 NO

ANEXO 3 Modelo de entrevista a los fiscales de la Provincia de Santa Elena



UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA
CARRERA DE DERECHO



PROYECTO DE INVESTIGACIÓN: El Derecho a la defensa en el
Procedimiento directo contemplado en el art. 640 del COIP. Santa Elena 2022
INVESTIGADORES: Jennifer Tomalá – Cristhofer Domínguez
ENTREVISTA A FISCALES DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA

OBJETIVO: Analizar los aspectos que toman en consideración los fiscales respecto al procedimiento directo consignado en el COIP en relación con los delitos flagrantes y el derecho a la defensa como garantía constitucional conforme al tiempo para la presentación de los medios probatorios del procesado.

Sírvase responder las siguientes preguntas:

1. ¿Considera usted con base a su conocimiento, experiencia y lo que determina el COIP en relación con el art. 640 # 4 son suficientes los 20 días plazo para la obtención de los medios probatorios?
2. Con la experiencia que usted tiene, ¿Cuál es el fundamento del procedimiento directo en el COIP y si se pone de manifiesto el equilibrio entre la búsqueda de la veracidad de los hechos y los intereses de la víctima?
3. En su opinión ¿Qué principio es más importante, el de celeridad o de debido proceso en la garantía de contar con el tiempo suficiente para ejercer la defensa?
4. A partir de su experiencia en el ejercicio de su magistratura, ¿Cuáles son los delitos en este procedimiento en correspondencia a los derechos del sujeto pasivo más pertinentes para la procedibilidad del procedimiento directo?
5. ¿Considera usted necesaria la reforma del art. 640 # 4 extendiendo los 20 días plazo determinados en este artículo?
6. ¿En su labor como fiscal ha evidenciado que la aplicación de los 20 días acorde al numeral 4 del artículo 640 a dado pie a la vulneración del derecho de defensa de la víctima?

ANEXO 4 Fotografía de entrevista con el Fiscal Patricio Centeno Soto



ANEXO 5 Fotografía de entrevista con el Fiscal Wagner Cellán Zambrano



ANEXO 6 Fotografía de entrevista con el Fiscal John Tipantasi Taipe



ANEXO 7 Modelo de entrevista a los jueces de la Provincia de Santa Elena



UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA
CARRERA DE DERECHO



PROYECTO DE INVESTIGACIÓN: El Derecho a la defensa en el Procedimiento directo contemplado en el art. 640 del COIP. Santa Elena 2022
INVESTIGADORES: Jennifer Tomalá – Cristhofer Domínguez

ENTREVISTA A JUECES DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA

OBJETIVO: Analizar los aspectos que toman en consideración los jueces respecto al procedimiento directo consignado en el COIP en relación con los delitos flagrantes y el derecho a la defensa como garantía constitucional conforme al tiempo para la presentación de los medios probatorios del procesado.

Sírvase responder las siguientes preguntas:

1. ¿Considera usted con base a su conocimiento, experiencia y lo que determina el COIP en relación con el art. 640 # 4 son suficientes los 20 días plazo para la obtención de los medios probatorios?
2. Con la experiencia que usted tiene, ¿Cuál es el fundamento del procedimiento directo en el COIP y si se pone de manifiesto el equilibrio entre la búsqueda de la veracidad de los hechos y los intereses de la víctima?
3. ¿Qué principio es más importante el de celeridad o la garantía de defensa en el tiempo suficiente para ejercer la misma?
4. A partir de su experiencia en el ejercicio de su magistratura, ¿Cuáles son los delitos en este procedimiento en correspondencia a los derechos del sujeto pasivo más pertinentes para la procedibilidad del procedimiento directo?
5. ¿Considera usted necesaria la reforma del art. 640 # 4 extendiendo los 20 días plazo determinados en este artículo?
6. ¿En su labor como juez ha evidenciado que la aplicación de los 20 días acorde al numeral 4 del artículo 640 a dado pie a la vulneración del derecho de defensa de las partes?

ANEXO 8 Fotografía de entrevista con el Juez Leonardo Fabián Lastra Láinez



ANEXO 9 Fotografía de entrevista con el Juez Víctor Hugo Echeverría Bravo

